



PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL

---

-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

---

Siendo las **13:00** horas del **14 de enero** de **2019**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS** en contra de" ...**LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE ENERO DE 2019. DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/288/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/307/2018.** ..."-----

---

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle, a partir de las 13:00 hrs. del día 14 de enero de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 hrs del día 17 de enero de 2019, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

---

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXICA".

MAURO LOPEZ MEXICA  
SECRETARIO EJECUTIVO

Original

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
P R E S E N T E

DR. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, mexicanos, mayores de edad, el primero como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y el segundo como representante propietario de la formula postulada ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; señalando como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Calle cerrada de Tapachula número 21 de la Colonia Badillo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los Lics. Rubén Hernández Mendiola, Salvador Ignacio Alba Aburto, Ismael Tadeo Gonzales, María de los Ángeles Lorenza Ortiz, Ernesto Ortega Velasco, Luis Ángel Rodríguez

Lino y/o Joselyn Estefanía Córdoba Calderón, y/o Jesús Alfredo Reyes Hernández, y/o Jorge Rodrigo Mendoza Hernández y/o Miguel Ángel López Ortega, por medio del presente comparecemos para exponer:

Que venimos en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir **LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/288/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/307/2018**, cuyos detalles más adelante se precisará, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.

- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.
- f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

#### OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate es la resolución de 7 de enero de 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente del JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJ/JIN/288/2018** y su acumulado **CJ/JIN/307/2018**, que en su resolutivo “TERCERO” confirma el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, acto del que me enteré oficialmente por medio de la **cedula de notificación de fecha 9 de Enero de 2019.**

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

### **INTERES JURÍDICO:**

Contamos con interés jurídico por ser la parte actora dentro del Juicio de Inconformidad cuya resolución se impugna, y comparecer en nuestra calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y de representante propietario de la planilla postulada ante la Comisión

Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, partido del que somos militantes, para lo cual resulta también aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

## HECHOS:

I.El 10 de septiembre de 2018, se emitieron los Lineamientos del procedimiento para la designación, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional y las Comisiones Auxiliares Estatales, Distritales y Municipales.

II.El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo SG/343/2018, mediante el cual ratifica a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

III.El 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

IV.El 14 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2021, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.

V.El 17 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz, solicita la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

VI. El 17 de septiembre de 2018, se publica la Convocatoria para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/365/2018.

VII. El 11 de octubre del año 2018, la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo CEOVER2018-03, de fecha 11 de Octubre de 2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual se declara la procedencia de la candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su planilla.

VIII. El 11 de octubre del año 2018, la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo CEOVER2018-04, de fecha 11 de Octubre de 2018, mediante el cual se declara la procedencia de la candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, del C. José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.

IX. El 18 de octubre de 2018, la Comisión Nacional Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se establece el número, integración y la ubicación de los centros de votación, para la elección concurrente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de la cual soy candidato a la presidencia identificado como CONECEN/18.

X. El 26 de octubre de 2018, la Comisión Organizadora Nacional para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publica el acuerdo CONECEN/22, tomado en la sesión ordinaria número 8, “mediante el cual se acredita a los funcionarios que conformarán las mesas directivas de las mesas de votación propuestos por las CAE’S” relativo al estado de Veracruz.

XI. El 5 de noviembre presentamos juicio de inconformidad intrapartidista, en contra del acuerdo CONECEN/22, tomado en la sesión ordinaria número 8, “mediante el cual se acredita a los funcionarios que conformarán las mesas directivas de las mesas de votación propuestos por las CAE’S”, debido a que la designación de funcionarios se efectuó de manera unilateral, designando a funcionarios que abiertamente apoyaban la candidatura de la planilla que encabeza el C. José de Jesús Mancha Alarcón y que asistieron a los diversos actos de campaña que este organizó; la designación tendenciosa de funcionarios fue fundamentalmente debido a la existencia de una relación de supra-subordinación días antes del registro de planillas, sobre los actuales miembros de la Comisión Auxiliar Estatal o Comisión Estatal Organizadora para la elección del

Comité Directivo Estatal, debido a que jerárquicamente éstos integrantes necesariamente acataban las órdenes del entonces presidente del Comité Directivo Estatal José de Jesús Mancha Alarcón, quien busca la reelección y tuvo oportunidad de designar funcionarios a modo que condujeran el proceso interno en cual competimos, violando los principios rectores en materia electorales, entre ellos, el de imparcialidad.

XII. El domingo 11 de noviembre de 2018, se llevó acabo la jornada electoral donde se presentaron diversas irregularidades en perjuicios de nuestra planilla, entre ellas la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

XIII. El 13 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora llevo a cabo la sesión de cómputo estatal para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

XIV. El 16 de Noviembre de 2018 interpusimos Juicio de Inconformidad ante la instancia partidista, para impugnar la sesión y acta de cómputo estatal correspondiente a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, radicándose por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien le asigno el número de expediente CJ/JIN/288/2018.

XV. El 18 de Diciembre de 2018, se notifica a los representantes de planilla acreditados ante la Comisión Estatal Organizadora, que por disposición de la Comisión Organizadora Nacional para la Elección del

Comité Ejecutivo Nacional, debían asistir el día 19 de diciembre de 2018 en punto de las 14 horas, a la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para llevar acabo la apertura de la bodega de resguardo y traslado de paquetes electorales de la elección del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional.

XVI. El 19 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos se apertura la bodega de resguardo y veinticinco minutos después se empiezan a extraer los paquetes electorales, que en su mayoría se encontraban abiertos sin sellos ni firmas, para trasladarlos a un camión de mudanzas, siendo manipulados por quienes dijeron ser el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente de la Comisión Electoral y los ciudadanos Luis López Castillo, Julio Cesar Sánchez Vargas, Diana Lizeth Abad Ramírez y Rosario Magaña Cruz, personas que en ningún momento ni en modo alguno exhibieron las acreditaciones conducentes para actuar en la diligencia, a pesar de que se las requirió expresamente el representante propietario Luis Antonio Hernández Díaz, a grado tal de que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora negó tener las acreditaciones.

XVII. El 20 de diciembre de 2018, el C. Jorge Soria Yañez procedió a conducir el camión de mudanzas hasta la Ciudad de México, a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde los paquetes electorales fueron finalmente introducidos a un cuarto que, sin mostrarnos acuerdo o darnos vista para manifestar respecto a las condiciones del mismo, ya tenían designado para bodega de resguardo.

XVIII. El 7 de enero de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución al juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, sin realizar un análisis exhaustivo de los agravios que oportunamente hicimos valer, omitiendo valorar la totalidad de los medios de convicción que fueron ofrecidos.

Actos y hechos que fueron debidamente recurridos, con los medios de impugnación correspondientes, ante las inconsistencias que se advirtieron durante el desarrollo del proceso, que se exhibieron ante la responsable, pero que dichas probanzas fueron omitidas en su valoración, mismas que se representan en el siguiente cuadro:

TIPO	PARTES	LITIS	FECHA DE PRESENTACION	RESOLUCION
IMPUGNACION	EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA LA COMISION ORGANIZADORA NACIONAL PARA LA ELECCION.	CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ.	21/SEPTIEMBRE/2018	EXP.CJ/JIN/242 /2018 PUBLICADA EN FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018. SE DESECHA DE PLANO
IMPUGNACION	EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA LA COMISION ORGANIZADORA NACIONAL PARA LA ELECCION.	DETERMINACION DEL NUMERO, INTEGRACION Y UBICACION DE LOS CENTROS DE VOTACION EN EL EDO.	02/OCTUBRE/2018	EXP.CJ/JIN/246 /2018 PUBLICADA EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018. SE DESECHA DE PLANO.
JUICIO DE INCONFORMIDAD	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE LA COMISION PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO.	ACUERDO SG/343/2018 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE NACIONAL.	15/OCTUBRE/2018	EXP. CJ/JIN/308/2018 PUBLICADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018. SE SOBRESEE EL JUICIO.
JUICIO DE INCONFORMIDAD	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE LA COMISION ESTSTAL ORGANIZADORA Y	ACUERDO COVER2018-04 SE DEJE SIN EFECTO LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LOS CC.	15/OCTUBRE/2018	EXP. CJ/JIN/262/2018 PUBLICADA EN FECHA 08 DE NOVIEMBRE

	OTROS	JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y PLANILLA.		DE 2018. SE DESECHA DE PLANO.
TERCERO INTERESADO EN JUICIO DE INCONFORMIDAD	JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA TERCERO INTERESADO: DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES	ACUERDO COVER2018-04  SE DEJE SIN EFECTO LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES Y PLANILLA.	16/OCTUBRE/2018	
QUEJA ADMINISTRATIVA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	SERVIDORES PUBLICOS EN CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE FORTIN, VERACRUZ	19/OCTUBRE/2018	EXP.CJ/QJA/46 /2018  PUBLICADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018 SE DECLARA INFUNDADO.
IMPUGNACION	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCION.	ACUERDO CONACEN/18  INTEGRACION Y UBICACION DE LOS CENTROS DE VOTACION.	22/OCTUBRE/2018	
RECURSO DE QUEJA	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD POR PARTE DE FUNCIONARIOS PARTIDISTAS DEL MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS, VER.	26/OCTUBRE/2018	EXP.CJ/QJA/03 5/2018  PUBLICADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRARIOS.
QUEJA ADMINISTRATIVA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON	EXHIBE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE TRES MENOSRES DE EDAD EN EVENTO POLITICO ELECTORAL QUE REALIZO EN EL DISTRITO DE ORIZABA, VER.	29/OCTUBRE/2018	
JUICIO DE INCONFORMIDAD	LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA DE LA COMISON NACIONAL DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.	ACUERDO CONECEN/22  ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CENTRO DE VOTACION.	06/NOVIEMBRE/2018	EXP. CJ/JIN/297/2018  PUBLICADA EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2018. SE SOBRESEE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

QUEJA ADMINISTRATIVA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE LA C. KARLA LETICIA MESA GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ.	VIOLACION A LOS PRINCIPIOS IMPARCIALIDAD DE Y LEGALIDAD (DIFUSION DE NOTA PERIODISTICA)	7/NOVIEMBRE/2018	EXP. CJ/QJA/38/2018 PUBLICADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO.
DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	INTROMISION DE SERVIDORES PUBLICOS		
DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	REPARTO DESPENSAS	DE 12/NOV/2018	
DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	COACCION DEL VOTO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORDOBA.		
JUICIO DE INCONFORMIDAD	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA. TERCERO INTERESADO: JOSE DE JESUS MANCHA A.	EL COMPUTO Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.	16/NOV/2018	ACUMULACION DEL EXP.CJ/JIN/307 /2018 AL CJ/JIN/288/2018.  PUBLICADO EN FECHA 7 DE ENERO DE 2019. SE CONFIRMA EL COMPUTO Y RESULTADOS DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

## **CAUSA PETENDI:**

Existencia de irregularidades graves generalizadas y plenamente acreditadas a partir de las cuales se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad de las elecciones, y que fueron determinantes para la elección, sin que la Comisión de Justicia del Consejo General del Partido Acción Nacional hubiere adoptado las medidas necesarias para preservar el respeto de los aludidos principios constitucionales.

## **CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, que establece el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita, me permito solicitar a ese H. Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada, a fin de evitar reenvíos innecesarios, ante la conducta omisiva de la Comisión Responsable en relación con el requerimiento de diversos medios de convicción que se solicitaron oportunamente y no me fueron entregados, dando como resultado que la resolución que se impugna vulnere el principio de exhaustividad, ya que se omitió analizar y resolver en su justa dimensión diversos motivos de disenso, como se evidencia en el apartado de agravios.

## **AGRARIOS:**

## **PRIMERO. Irregularidades del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral en el Distrito de Tantoyucan**

### **A. Desorden alfabético**

Causa agravio, el hecho de que la comisión responsable infringió los principios de exhaustividad y congruencia al determinar infundados los agravios hechos valer sobre inconsistencias, violatorias del principio constitucional de certeza respecto de la conformación de listas de los militantes en el distrito de Tantoyucan, con derecho al sufragio.

Se afirma lo anterior, debido a que la comisión en su ilegal resolución desestima el hecho de que el padrón o listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral en el distrito de referencia, no tenía un orden alfabético, lo cual obstaculizó la debida localización del nombre de los electores al momento de que acudieron a sufragar en las mesas de votación y que ocasionó que se les impidiera el ejercicio del voto activo a **novecientos** militantes, como se advierte de los tres testimonios notariales ofrecidos como prueba al respecto.

Sobre el particular la comisión responsable sostuvo que:

*Ahora, aun cuando en el caso Joaquín Rosendo Guzmán y su representante afirman que los militantes enfrentaron diversos obstáculos para lograr emitir su voto y que muchos de ellos no aparecieron en los listados nominales, en criterio de esta comisión se trata de un aspecto sin sustento que afecte el*

*proceso interno motivo de análisis, pues en todo caso el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casilla goza de la presunción de haber sido ajustado a las reglas contenidas en el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral; de ahí que, correspondía al hoy inconforme demostrar lo contrario o cuando menos contradecir la indicada presunción, lo que en el caso no acontece, pues no encontramos ningún medio de convicción del que pueda observarse que haya existido impedimento a la militancia para ejercer su derecho al voto.*

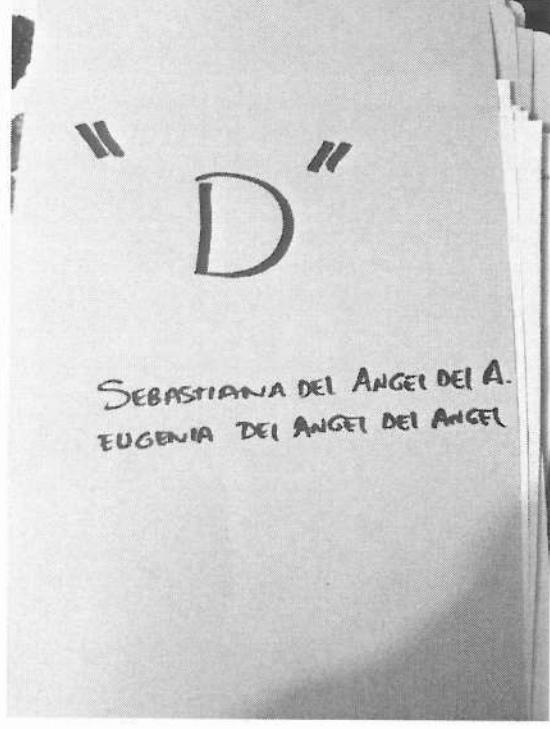
Lo que deviene inexacto y falto de veracidad, pues la responsable omitió requerir las respectivas listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral en el Distrito de Tantoyucan, con la cual se encuentra debidamente acreditado el desorden alfabético en mención.

En efecto, a pesar de que se solicitó a la comisión estatal organizadora, previo a la presentación del juicio de inconformidad, precisamente, la entrega del listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral, lo que se acredita fehacientemente con el acuse correspondiente y las reiteraciones que se le hicieron a la Comisión Auxiliar Estatal, la comisión resolutora omitió requerir al citado ente estatal esos listados nominales.

Por tanto, se **solicita a ese tribunal** que en reparación a la violación procesal alegada, requiera los referidos listados nominales de electores para que sean valorados en forma individual y adminiculada con los instrumentos notariales que al efecto se agregaron, con la

demandas de inconformidad, así como con las imágenes contenidas en la unidad USB, donde se advierte a los electores que se le impidió el derecho al sufragio manifestando su inconformidad ante el respectivo fedatario público, toda vez que con ello quedaría evidenciado plenamente el hecho de que en el distrito de Tantoyucan, Veracruz, dejaron de emitir su voto novecientos electores por el desorden alfabético de las mencionadas listas.

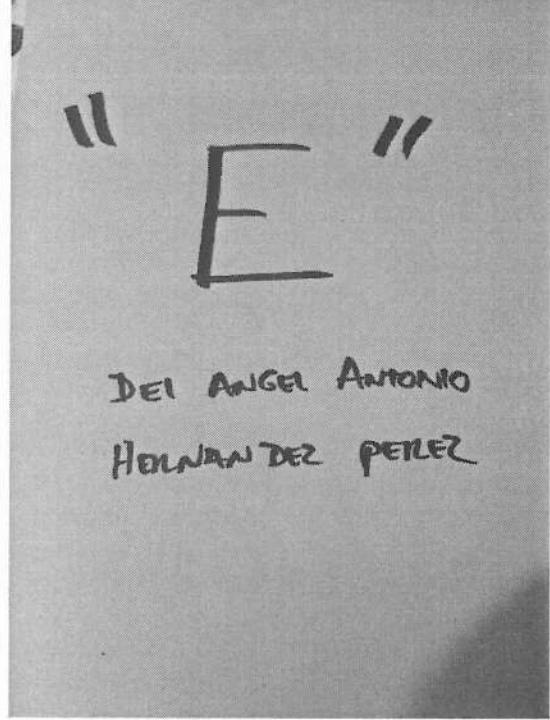
Tal y como se demuestra de las siguientes imágenes fotográficas obtenidas del listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral, donde se exemplifica con el apellido Del Ángel Del Ángel, que por orden alfabético, deben estar de manera conjunta y subsecuente en las lista nominal, para que en el momento de que llegaran a emitir el sufragio se encontraran de inmediato, situación que no aconteció, pues en el siguiente ejemplo pareciera que no hay problema con la militante de nombre SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL, misma que se encuentra en la letra "D"

	<p><b>ESTADO: VERACRUZ CENTRO DE VOTACION: TANTOYUCA MESAS: 0</b></p> <p><b>Eleción 2018</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Firma</th> <th style="width: 10%;">Nombre</th> <th style="width: 10%;">Cédula Ejecutor Nacional</th> <th style="width: 10%;">TANTOYUCA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MESAS: 4 ACTIVO</td> <td>SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL</td> <td>1,129</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>MARIA JOSE DEL ANGEL MARTINEZ MARTINEZ, MARIA JOSE</td> <td>1,137</td> <td>TANTOYUCA</td> </tr> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>MARIA SEBASTIANA DEL ANGEL RIVINA RIVINA, MARIA SEBASTIANA</td> <td>1,138</td> <td>TANTOYUCA</td> </tr> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>PASCUAL DEL ANGEL PACHECO PACHECO, PASCUAL</td> <td>1,139</td> <td>TANTOYUCA</td> </tr> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>ZOILA DEL ANGEL PACHECO PACHECO, ZOILA</td> <td>1,140</td> <td>TANTOYUCA</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Cédula Ejecutor Nacional</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 271 de</p>	Firma	Nombre	Cédula Ejecutor Nacional	TANTOYUCA	MESAS: 4 ACTIVO	SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	1,129		ACTIVO	MARIA JOSE DEL ANGEL MARTINEZ MARTINEZ, MARIA JOSE	1,137	TANTOYUCA	ACTIVO	MARIA SEBASTIANA DEL ANGEL RIVINA RIVINA, MARIA SEBASTIANA	1,138	TANTOYUCA	ACTIVO	PASCUAL DEL ANGEL PACHECO PACHECO, PASCUAL	1,139	TANTOYUCA	ACTIVO	ZOILA DEL ANGEL PACHECO PACHECO, ZOILA	1,140	TANTOYUCA	Cédula Ejecutor Nacional			
Firma	Nombre	Cédula Ejecutor Nacional	TANTOYUCA																										
MESAS: 4 ACTIVO	SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	1,129																											
ACTIVO	MARIA JOSE DEL ANGEL MARTINEZ MARTINEZ, MARIA JOSE	1,137	TANTOYUCA																										
ACTIVO	MARIA SEBASTIANA DEL ANGEL RIVINA RIVINA, MARIA SEBASTIANA	1,138	TANTOYUCA																										
ACTIVO	PASCUAL DEL ANGEL PACHECO PACHECO, PASCUAL	1,139	TANTOYUCA																										
ACTIVO	ZOILA DEL ANGEL PACHECO PACHECO, ZOILA	1,140	TANTOYUCA																										
Cédula Ejecutor Nacional																													

Sin embargo, esta misma persona tiene otros hermanos de nombre JOSEFA DEL ANGEL DEL ANGEL Y ZOILA DEL ANGEL DEL ANGEL, mismas que no se encuentran junto de la aludida SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL, encontrándose en la lista donde se encuentra la letra "C", tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:

Eleción 2018		
Firma	Nombre	
ACTIVO 900	JOSEFA DEL ANGEL MORALES GENERO: F NORMAL Fecha Ing: 04/08/2014 REMBORSO: 0000000000000000	TANTO
ACTIVO 901	MARIA EMILIANA DEL ANGEL MELITON GENERO: M NORMAL Fecha Ing: 04/08/2014 REMBORSO: 0000000000000000	TANTO
ACTIVO 902	JOSEFA DEL ANGEL DEL ANGEL GENERO: M NORMAL Fecha Ing: 02/08/2014 REMBORSO: 0000000000000000	TAN
ACTIVO 903	ZOILA DEL ANGEL DEL ANGEL GENERO: M NORMAL Fecha Ing: 03/08/2014 REMBORSO: 0000000000000000	TA
ACTIVO 904	FRANCISCA DEL ANGEL ANTONIO GENERO: M NORMAL Fecha Ing: 04/08/2014 REMBORSO: 0000000000000000	T
Comité Ejecutivo Nacional		

Como se ve, los aludidos JOSEFA DEL ANGEL Y ZOILA DEL ANGEL DEL ANGEL, sí se encuentran juntos, pero separados de SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL, cuyos apellidos son iguales, además, los dos militantes en cita, se encuentran entre, otros militantes cuyo apellido alfabéticamente no deben estar, puesto que, el que se encuentra en la parte de arriba se llama, MARIA EMILIANA DEL ANGEL MELITON, y la que sigue después de los citados dos militantes es de nombre FRANCISCA DEL ANGEL ANTONIO, es decir, por apellidos FRANCISCA cuyo segundo apellido empieza con A, debe estar arriba en el lugar de MARIA EMILIANA, porque el segundo apellido de esta empieza con "M", pero además, si nos vamos paginas más adelante, encontramos otra vez el apellido DEL ANGEL DEL ANGEL:



Firma	Nombre
Mesa: 5 ACTIVO	MARIA DEL ANGEL ANTONIO GENERO: M NOMBRE: MARIA DEL ANGEL ANTONIO PATERNO: TANTOYUCAN MATERNO: TANTOYUCAN CURP: TANTOYUCAN SEXO: FIRMA:
ACTIVO	MARIA DEL ANGEL ANTONIO GENERO: M NOMBRE: MARIA DEL ANGEL ANTONIO PATERNO: TANTOYUCAN MATERNO: TANTOYUCAN CURP: TANTOYUCAN SEXO: FIRMA:
ACTIVO	EUSEBIO DEL ANGEL, XX GENERO: H NOMBRE: EUSEBIO DEL ANGEL, XX PATERNO: TANTOYUCAN MATERNO: TANTOYUCAN CURP: TANTOYUCAN SEXO: FIRMA:
ACTIVO	BALDOMERO DEL ANGEL HERNANDEZ GENERO: H NOMBRE: BALDOMERO DEL ANGEL HERNANDEZ PATERNO: TANTOYUCAN MATERNO: TANTOYUCAN CURP: TANTOYUCAN SEXO: FIRMA:
ACTIVO	MARIA FRANCISCA DEL ANGEL DEL ANGEL GENERO: F NOMBRE: MARIA FRANCISCA DEL ANGEL DEL ANGEL PATERNO: TANTOYUCAN MATERNO: TANTOYUCAN CURP: TANTOYUCAN SEXO: FIRMA:
Comité Ejecutivo Nacional	

Precisamente en la lista donde les toca a los apellidos con letra "E", situación, que se evidencia, pues en la última página se encuentra, la militante de nombre MARIA FRANCISCA DEL ANGEL DEL ANGEL, quien tiene los apellidos DEL ANGEL DEL ANGEL, siendo este un ejemplo de muchos, que la responsable hubiera advertido con el simple análisis lógico del listado nominal de Tantoyucan, pues incluso no coincide con el padrón virtual que se encuentra en la pagina virtual del Partido, lo que hace patente, también la falta de certeza, si tal listado publicado no coincide con el que se utilizó el dia de la jornada electoral.

Luego, si bien la comisión resolutora, refiere además que:

*A mayor abundamiento y con la finalidad de verificar la validez del proceso motivo de la presente controversia, esta*

*comisión al imponerse de todas y cada una de las actas de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Veracruz, mismas que tienen mismo valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Elecciones respectivo, se pudo observar que en el apartado donde se le pidió a los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaran los incidentes ocurridos durante la votación, estos fueron claros en señalar que no hubo situaciones que se asemejen a lo narrado por el inconforme, para constancia de lo anterior se inserta el siguiente cuadro:*

Tal argumento carece de exhaustividad y es contrario a derecho, si se tiene en cuenta que con la valoración conjunta y adminiculada de los medios de convicción precisados, la responsable podría haber constatado fehacientemente el hecho de que en el distrito de Tantoyucan dejaron de votar novecientos militantes.

Más aun, opuesto a la apreciación de la comisión resolutora los instrumentos notariales que contienen actas publicas número (diecisiete mil ciento ochenta y cinco, diecisiete mil ciento ochenta y seis y diecisiete mil ciento ochenta y siete), mismas que fueron levantadas el pasado doce de noviembre ante la fe pública del licenciado Luciano Blanco González, Notario Público número cuatro de la demarcación notarial de Tantoyucan, Veracruz, **SÍ SE LE DEBE CONCEDER VALOR PROBATORIO**, y no de manera lacónica desestimarle alcance probatorio alguno como lo considero la comisión responsable al determinar que:

*sin embargo, en criterio de los que hoy resuelven no pueden generar la convicción que pretende el recurrente, pues basta con imponerse de su contenido para advertir que el fedatario público solo se concretó en advertir a los declarantes de las penas en que incurrián en caso de falsedad de precisar las generales de cada uno de los comparecientes y de manera genérica asentar lo siguiente:*

*"... A petición de la señora LUZ MARIA PEREZ HERNANDEZ, en su carácter de Representante de Casilla del Partido Acción Nacional de esta Ciudad de Tantoyuca, Veracruz, para levantar la presente Acta Declaratoria sobre diversas anomalías que dicen se cometieron el día once de noviembre del presente año, manifestándose que acudieron puntualmente al centro de votación ubicado en el auditorio de usos múltiples "Luis Donaldo Colosio", cito en la calle Francisco Javier Clavijero sin número, esquina con calle Ignacio de la Llave de la colonia Adolfo Ruiz Cortines del municipio de Tantoyuca, Veracruz, lugar donde se encontraba instalada la mesa directiva de casillas donde les corresponda votar , debido a que se llevaba a cabo la jornada electoral para elegir al Presidente, Secretaria General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz. Sin embargo, afirman que no se les permitió votar, porque el listado nominal de militantes venía desordenado alfabéticamente, siendo que, en la instalación de las nueve casillas, se les invitó a votar en las casillas por sus iniciales que*

*para el efecto les correspondía y exhiben el listado nominal de electores, y me señala las inconsistencias, entre ellas que a pesar del número de casillas instaladas fueron insuficientes, lo que imposibilitaba que cerca de mil militantes no pudieran votar, sin que los funcionarios de mesa directiva pudieran resolver el problema pues solamente les pedía que se formaran en las otras mesas instaladas, sin embargo, en ninguna les fue posible emitir su voto, y el tiempo fue insuficiente a pesar de haber llegado temprano, manifestando que alrededor de cuatro mil militantes padecían el mismo inconveniente, de las cuales se agregan imágenes, pues las instalaciones del auditorio se encontraban completamente abarrotadas de militantes tanto en el interior como en el exterior donde se encontraban las canchas, por lo que una vez escuchadas las manifestaciones procedí a identificar a los presentes quienes espontánea y voluntariamente firmaran la presente Acta..."*

*Como puede advertirse no consta que el indicado fedatario público haya recibido de manera directa el testimonio de cada uno de los comparecientes, ya que a lo sumo, de ellos solo recibió sus generales, pero sobre los hechos que supuestamente ocurrieron durante el día de la jornada electoral este se formuló de manera plural y a petición de Luz María Pérez Hernández, lo que en criterio de los que resuelven por la forma en que fue recibida la citada testimonial no puede generar la convicción que se pretende, pues tal pareciera que a todos los*

*comparecientes les ocurrió o fueron parte de los mismos hechos lo que resulta inverosímil, siendo que en todo caso debió de conocerse de cada uno de los declarantes de las diferentes circunstancias particulares en las que participaron y que al no contar con ello su dicho le recta eficacia probatoria; así las cosas es inexacto pretender sostener que la ausencia de ciudadanos en los centros de votación sea producto de un indebido actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues no sobra decir que como ya se dijo en líneas anteriores, al no contar con medios de prueba que así lo corroboren, su actuación goza de la presunción de haberse celebrado válidamente; de ahí lo infundado del agravio.*

Ello, principalmente porque, la referida documental, en ningún momento se ofreció como una prueba testimonial, de ahí que la responsable parte de una premisa falsa al desestimar valor a la referida documental, pues en la misma constan hechos que acontecieron el día de la jornada electoral, de manera que dicha documental es apta para acreditar los hechos que presenció y le constan de manera directa y personal al fedatario ocurridos durante el desarrollo de la votación, lo que adminiculado con el simple análisis del listado nominal que se ocupó en los 9 centros de votación que se instalaron en Tantoyucan, Veracruz, constituyen elementos de convicción sobre el hecho conocido de que ante el desorden alfabético del referido listado nominal, se le **impidió el ejercicio del sufragio a novecientos electores** que otorgaron sus generales ante el fedatario

público que el día de la jornada electoral dio fe de los hechos que sus sentidos percibieron y asentó con nombre y clave de elector, situación que se constataría de manera fehaciente con el listado nominal utilizado el día de la elección, donde se debe asentar la palabra “voto”.

Siendo que conforme a las normas vigentes en nuestro estado, corresponde a los notarios dar fe de actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, por ende las referidas actas notariales no fueron valoradas en su justa dimensión y, por consiguiente, fueron indebidamente desestimadas por la responsable, atento a lo que dispone el diverso numeral 228 DEL Código Electoral del Estado de Veracruz, que literalmente dispone:

*“ Artículo 228. El día de la elección, los Juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, de las ocho a las veinte horas, salvo aquellas autoridades que por la naturaleza de sus funciones deban mantener abiertas sus oficinas en otro horario, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos, para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.*

Los notarios públicos son los facultados para atender las peticiones que al respecto les formulen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección. Por tanto, si las documentales de referencia contienen fe de hechos acontecidos en la jornada electoral, sin que sean certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, el no otorgarle ningún valor jurídico, como lo hizo la comisión responsable, causó el agravio hecho valer, pues con los respectivos instrumentos notariales se acreditan los hechos que en los mismas se hacen constar.

PUES INCLUSO TALES DOCUMENTOS NO FUERON OBJETADOS EN SU AUTENTICIDAD O CONTRADICHO POR CONSIDERAR EL CONTENIDO DE UNA SIMULACION DE HECHOS, antes bien se puede adminicular la veracidad de lo acontecido, con el listado nominal que previamente se solicitó, y que la comisión resolutora omitió requerir siendo que era su deber legal, allegarse de dichas documentales, de ahí que, los hechos ahí asentados evidencian que en los centros de votación instalados en Tantoyucan, Veracruz, existieron irregularidades graves que hicieron que **novecientos electores** dejaran de votar, ante los listados nominales en desorden alfabético.

Sirven de sustento, los criterios de autoridad siguientes:

*Época: Sexta Época , Registro: 273908 , Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Volumen LXXXI, Quinta Parte , Materia(s): Común , Tesis: Página: 10*

**ACTAS NOTARIALES, FUERZA PROBATORIA DE LAS.** *Un acta notarial, con la que se pretenda probar un hecho que no sea de aquellos de los que conforme a las leyes puede dar fe el notario, tiene el valor de un simple testimonio, máxime, si a dicho funcionario no le constaron los hechos sobre los que certificó, sino que simplemente se concretó en sus funciones de notario público a asentar en el acta lo que le manifestaron otras personas.*

*Registro: 315730, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Tomo CXXXII , Materia(s): Civil , Tesis: Página: 267*

**NOTARIOS. VALOR DE SUS ACTUACIONES.** *Es absurdo el criterio de que, al solicitar de un Notario la fe de hechos, se necesitaría llamar a quienes pudieran tener interés, fundado o no, en ese acto notarial, y de allí que agravia el desconocimiento del valor probatorio de esos documentos públicos, los que solo pierden su valor cuando se declara judicialmente la existencia de una simulación.*

Además, es importante destacar que en el artículo 33, párrafos 1 y 2, de la Convocatoria respectiva, se estableció que a más tardar 24

horas posteriores a la publicación de la propia convocatoria, se llevaría a cabo la publicación del listado nominal en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal y en el sitio electrónico <http://www.panver.mx>, y por su parte los Comités Directivos Municipales harían la publicación en sus estrados físicos, para el efecto de que las y los militantes pudieran revisar su inclusión o exclusión de dicho listado y, en su caso, presentar inconformidades.

Sin embargo, en el caso, es un hecho notorio que los referidos listados no se publicaron en tiempo y forma, como se puede constatar de la revisión de los estrados electrónicos en el sitio <http://www.panver.mx>.

Lo que denota parcialidad de los órganos partidarios y, cuando menos, el incumplimiento de la normativa prevista en la convocatoria sobre las listas nominales de electorales.

#### **B.Imposibilidad material para que pudieran votar 440 militantes en cada centro de votación**

Aunado a lo anterior, también se hizo valer en la demanda de inconformidad el motivo de disenso siguiente:

*...era imposible que 440 electores votaran en siete horas que fue el lapso que duró la jornada electoral, esto es que a cada votante le correspondía un lapso de 57. 28 segundos para emitir su sufragio de manera libre y espontánea, ya que, estos segundos multiplicados por los 3995 electores nos arroja esa*

*cantidad, lo que hace que materialmente imposible votaran los electores registrados en los listados nominales distribuidos en 9 centros de votación que se instalaron en el municipio de Tantoyucan, situación que se hizo valer en tiempo y forma como se acredita con el cuse correspondiente de la solicitud por medio del cual en un primer momento solamente se habían autorizado seis centros de votación, y posteriormente de manera miserable se autorizaron otros tres, sin embargo tampoco estuvimos conformes tampoco con esos centros ya que pare recibir una votación holgada se re requería de por lo menos dieciséis centros de votación.---Esta práctica reiterada ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan violentara los principios rectores señalados en los artículos 1; 2; 6; 7; 8; 9 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son ....los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad...”, mediante los cuales debe conducirse la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaria General y Siete miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.*

Sin embargo, la responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que omitió dar respuesta al motivo de disenso en mención, por tanto, se solicita a ese H. Tribunal se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que tal imposibilidad material impidió el ejercicio

del derecho al sufragio activo y generó un porcentaje de votación inferior en comparación al porcentaje estatal.

Sobre el particular se hizo valer que ante la insuficiencia de centros de votación, materialmente era imposible que se recibiera el sufragio de LA TOTALIDAD DE LOS ELECTORES CON DERECHO A VOTO, ya que de una simple apreciación comparativa y lógica, en la elección de mérito, la votación fue de casi el noventa por ciento en algunos municipios al cien, sin embargo, por las acciones dolosas que se invocan, en el Municipio de Tantoyucan, solamente voto el sesenta por ciento aproximado de electores de esa demarcación electoral. Tal y como se demuestra con las imágenes siguientes, donde se aprecia el cumulo de electores abarrotados, ante la insuficiencia de centros de votación y el padrón desordenado alfabéticamente.





Cabe precisar que, si bien se le concede valor probatorio pleno a las documentales consistentes en las actas de la jornada y cierre de escrutinio y cómputo, al afirmar que al cierre de la votación no hubo incidentes, tal argumento debe desestimarse, ya que si existía imposibilidad material para recepcionar el sufragio de 440 electores, menos podrían tomarse el tiempo para asentar los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la votación, pues literalmente los funcionarios de casillas fueron rebasados ante la inconformidad de los electores que llegaron desde temprano y no pudieron ejercer su sufragio.

Más aun, es un hecho notorio que el suscrito es nativo de **Tantoyucan** Veracruz, donde tengo el arraigo y trabajo político y la materia de simpatizantes apoyaba la planilla que encabece, de ahí que exista también una actitud dolosa por parte de la comisión organizadora en tratar de que los más de cuatro mil lectores no votaran en su totalidad.

En conclusión, las irregularidades derivadas del referido listado nominal de electores impidieron que, cuando menos, novecientos electores ejercieran su derecho al voto activo, lo que vulnera el principio fundamental de universalidad del sufragio y, como consecuencia de ello, el principio constitucional de autenticidad y libertad del voto, que debe satisfacer todo elección para que se considere democrática.

En ese sentido, los resultados de la elección impugnada se encuentran gravemente afectados y las irregularidades en estudio constituyen causa de nulidad por violación a principios constitucionales, siendo que tales irregularidades son determinantes para el resultado del proceso electivo, toda vez que el hecho anómalo consistente en que se haya impedido ejercer el derecho al voto a **novecientos electores**, es superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar que asciende a la cantidad de **cuatrocientos cuarenta y un votos**, en términos del acta de cómputo estatal.

## **SEGUNDO. Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales**

Causa agravio el hecho de que la Comisión de Justicia dejó de observar que la responsable primigenia fue omisa y negligente en adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como lo son los principios de certeza y legalidad sobre el resguardo de los

paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades que se encuentran plenamente acreditadas en cuanto a las violaciones a la cadena de custodia y que son determinantes para el resultado de la elección.

Así, la responsable de manera incongruente, con ausencia de exhaustividad y desatendiendo la constitucionalidad y legalidad que debe regir en el traslado y recepción y custodia de los paquetes electorales o la llamada cadena de custodia, desestima los agravios que se hicieron valer, bajo el argumento textual siguiente:

*Así las cosas, contrario a lo afirmado por los recurrentes es inexacto sostener que los auxiliares carecían de facultades para trasladar los paquetes electorales a la Comisión Estatal Organizadora, por el contrario, según se desprende de las disposiciones antes citadas, una de las opciones que existía para el referido traslado es precisamente el hacer uso de los auxiliares para lograr el inmediato traslado del acta y de los paquetes electorales a la CAE, en el entendido que para hacer uso de esa facultad no se exigía la existencia de algún documento o constancia que refiera el porqué del traslado de los paquetes por parte de los auxiliares, pues como ya se establecía, lo verdaderamente importante era lograr el traslado inmediato a la CAE para que esta, en tiempo y forma pudiera realizar el computo estatal de la elección de que se trata.*

*No debe perderse de vista que es un hecho notorio, que no requiere de mayor prueba, que la geografía del Estado de Veracruz es compleja dada su amplia extensión territorial, y si a eso agregamos que los diversos centros de votación se instalaron a lo largo y ancho del Estado, es ampliamente justificado que se haya aprovechado de los auxiliares para lograr el traslado de los paquetes electorales, máxime que como se verá más adelante en el cuadro que se inserta, existe un plazo razonable al momento de la entrega de los paquetes electorales.*

...

*Así las cosas, contrario a lo sustentado por los inconformes, los paquetes electorales Alegaron a la CEO sin presentar alteraciones sustanciales, tal y como lo revela el recibo correspondiente y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, pero sobre todo, fueron entregados por el funcionario autorizado para ello y dentro de un plazo razonable; de ahí lo infundado del agravio.*

*En otro orden de ideas, tampoco lo asiste la razón a los inconformes sobre la falta de garantías para que participaran sus representantes en el traslado de los paquetes, pues como se desprende de las documentales antes relacionadas, (recibos de entrega de paquetes electorales) consta que en la mayoría de ellas, los representantes del candidato JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES participaron del procedimiento de entrega recepción, cuando así lo quisieron hacer, sin que exista prueba en*

*contrario que demuestre que se les haya impedido ejercer ese derecho.*

De lo transscrito, se advierte que la responsable desestima nuestros motivos de disenso, porque refiere, que los auxiliares que fungieron en el resguardo, traslado y entrega de paquetes, sustentaron su actuar en el artículo 46 de la Convocatoria respectiva y el manual de procedimientos de la jornada electoral y dogmáticamente AFIRMA QUE LOS PAQUETES ELECTORALES NO PRESENTARON ALTERACIONES “SUSTANCIALES”, basándose en los recibos de entrega de los paquetes respectivos y, también sostiene que con base en el contenido de la mayoría de tales recibos, los representantes del suscrito candidato “participaron en el procedimiento de entrega recepción”.

Argumentos que no son acordes con la realidad, bastando para ello analizar detalladamente cada uno de los recibos de la entrega recepción de los paquetes electorales, para arribar a una conclusión contraria, además de que la responsable omitió pronunciarse respecto de diversos motivos de inconformidad como enseguida se precisará:

En efecto, resulta errónea e incierta la aseveración que hace la comisión responsable al referir que “...*los paquetes electorales llegaron a la CEO sin presentar alteraciones sustanciales, tal y como lo revela el recibo correspondiente...*”, pues contrario a ello, se allegaron 189 imágenes fotográficas, y una unidad USB, con videos de las condiciones en que

llegaron los paquetes de diversos centros de votación, aunado a que, se solicitó, previo a la presentación del presente recurso de inconformidad, que la comisión estatal organizadora, nos proporcionara además de las actas circunstanciadas de la recepción y entrega de paquetes y de la sesión de computo estatal, los videos de las cámaras de seguridad que existen en el edificio sede del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, medios de convicción que no nos fueron entregados, y tampoco, la comisión resolutora, requirió, a efecto de constatar el estado en que fueron llegando los paquetes electorales.

En ese sentido, ante la **actitud omisa** de la comisión responsable, solicito atentamente a ese H. Tribunal que requiera a la comisión estatal organizadora las probanzas siguientes:

1. El acta circunstanciada de la recepción y entrega de paquetes;
2. Acta de la sesión de computo estatal y su versión estenográfica; y
3. Los videos de las cámaras de seguridad de los días en que se recibieron los paquetes electorales y se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal.

De la valoración individual y conjunta de las mencionadas probanzas, esa H. Autoridad jurisdiccional podrá llegar a la convicción que, como se aseveró en los agravios, los paquetes electorales se recibieron con muestras de alteración, como se precisará más adelante.

Siendo incierto también, que de los recibos de entrega de paquetes se advierta que se presentaron sin alteraciones, y que los representantes del suscrito y mi planilla participaron en el procedimiento de entrega recepción, pues contrario a ello se tiene que de los siguientes recibos, adminiculados con el acta notarial levantada el 19 de diciembre de 2018, para dar fe de la diligencia de traslado de paquetes electorales a la sede la comisión responsable, se advierte que:

Municipio	Centro de Votación	Firma de representante	Observaciones
Acula	1166	No existe recibo	<b>NO SE TIENE CERTEZA</b>
Alvarado	1167	No existe recibo	<b>NO SE TIENE CERTEZA</b>
1. Amatitlán	1168 A	No	No existe recibo de entrega por parte del presidente de la casilla NO FIRMA NINGUN REPRESENTANTE.
2. Ángel Cabada R.	1169 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
3. Catemaco	1170 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
4. Lerdo de tejada	1171 A	No	Entregó recibo a nombre de Elizabeth Montes González,
5. San Andrés Tuxtla	1173 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.

6. Santiago Tuxtla	1174 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
7. Tlacotalpan	1175 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
8. Salta Barranca	1172 A	NO	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
COINCIDENTEMENTE LA SECRETARIA RECIBIO TODOS ESTOS PAQUETES A LA MISMA HORA ES DECIR A LAS 7 HORAS CON CATORCE MINUTOS, LO QUE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE Y MAS DE DOCE HORAS DESPUES DE CONCLUIDO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO. PERO ADEMÁS, EN EL APARTDO DE FIRMA DE REPRESENTANTES NO SE SABE SI TESTARON EL ESPACION O FALSIFICARON LA FIRMA, YA QUE EL SOLO HECHO DE QUE POR FORMATO SE RECIBAN DIEZ PAQUETES A LA MISMA HORA Y POR LA SUPUESTA SECRETARIA EJECUTIVA, HACER NOTAR LA FALTA DE FORMALIDAD EN LA ENTREGA DE PAQUETES.			
9. Coxquihui	1110 A	NO	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo del presidente) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
10. Gutiérrez Zamora	1111 A	No	Hugo Saavedra Barajas No se dice nada acerca del recibo EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
Filomeno Mata	1190		No existe recibo de entrega
Mecatlan	1191		No existe recibo de entrega
Papantla	1192		No existe recibo de entrega EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA

				PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
19.	Perote	1124 A	No	Julio Vasquez Uscanga (recibo a nombre de Lucina Morales Gonzalez)
20.	Rafael Lucio	1125 A	No	Julio Vásquez Uscanga Ilógicamente se asiente que los recibos están dentro del paquete electoral
21.	Tlalnehuayocan	1126 A	SI	Feliciano Hernández Hernández Se entrega por quien al parecer es el presidente de la casilla y aquí si firman todos los representantes de los candidatos.
22.	Xico	1127 A	No	Julio Vásquez Uscanga (recibo a nombre de Cecilia Gálvez Melchor)
Tiene la misma deficiencia de que no firmaron los representantes de partido y tampoco se asentó el carácter de quienes entregaron el paquete.				
23.	Xalapa	1128 A	NO	Rafael Miranda Romero. Se precisa que el paquete viene alterado con la caja rota, siendo que el centro de votacion estaba a doscientos metros de la COE. EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
24.	Xalapa	1128 B	NO	Juan Humberto Posadas D EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA

				NOTARIAL.
25. Xalapa	1128 C	NO		Marisol Solano Alarcón EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
NINGUN RESPONENTE FIRMO Y LOS TRES PAQUETE SE RECIBIERON POR LA MISMA SECRETARIA Y POR DIFERENTES PERSONAS LA ENTREGA, LOS QUE NO ES CREIBLE.				
26. Coatzacoalcos	1129 A	No		Juan Carlos Castillejos Toledo (recibo a nombre de Saúl Gonzales Solís)
27. Ixhuatlán del Sureste	1130 A	No		Juan Carlos Castillejos Toledo (recibo a nombre de Miguel Ángel Mtnez)
28. Agua Dulce	1131 A	No		Juan Carlos Castillejos Toledo (recibo a nombre de Ramiro Guzmán Ávalos)
29. Bocal de Rio	1132 A	SI		Carlos Santa María R (recibo a nombre de Rafael Mora Uscanga)
30. Boca del Rio	1132 B	SI		Carlos Santa María R (recibo a nombre de Jerónimo Vergara Quintana)
31. Boca del Rio	1132 C	SI		Carlos Santa María R (recibo a nombre de Verónica Hernández Romer)
32. Jamapa	1133 A	SI		Carlos Santa María R (sin recibo)
33. Manlio Fabio	1134 A	SI		Marisol Solano Alarcón EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
34. Medellín de Bravo	1135 A	BAJO PROTESTA		Marisol Solano Alarcón EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON

				ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
35.	Carrillo Puerto	1137 A	NO	(sin recibo) NO SE ESPECIFICA QUIEN LO FIRMA, NO TIENE NOMBRE. EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
36.	Comapa	1138 A	No	Raymundo Ramírez Ceballos, AL CALCE SE DICE QUE ES UNA PERSONA AJENA A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. Ya que el presidente fue Evelia paredes barradas.
37.	Cotaxtla	1139 A	NO	(sin nombre-solo firma) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
38.	Ignacio de la llave	1141 A	NO	(sin nombre-solo firma). EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
	Camaron de Tejeda	1136		No entregaron recibo
	Cotaxtla	1139		No existe recibo
	Huatusco	1140		No existe recibo EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA

			ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
Paso del macho	1142		No existe recibo
Paso de ovejas	1143		No existe recibo. EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.

Todos los paquetes tienen en una u otra forma irregularidades graves.

39. Las Choapas	1144 A	No	Rivelino Ruiz (recibo a nombre de Rodolfo Figueroa Bautista)
40. Hidalgotitlán	1145 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de José Mauricio García Hernández) (con alteraciones)
41. Minatitlán	1146 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de Blas Avalos Santos)
42. San Juan Evangelista	1147 A	NO	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de Enrique Rodríguez Montiel) (con alteraciones)
43. Sayula de Alemán	1148 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de Brigida Eugenio Cirilo )

En este distrito en dos paquetes se asentó que se entregaron con alteraciones,

44. Alpatláhuac	1149 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo)
45. Atzacan	1150 A	NO	Edgar Saúl González (recibo de entrega a nombre de Felipe Ángel Antonio Morales)
46. Coscomatepec de Bravo	1151 A	NO	Edgar Saúl González (recibo de entrega a nombre de Jorge Luis Breton Loyo)
47. Mariano Escobedo	1153 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo)
48. Orizaba	1154 A	No	Edgar Saúl González (recibo de entrega a nombre de Gabriel García Amador) El paquete se encontraba en la caja de la elección nacional
49. La Perla	1155 A	No	Edgar Saúl González (sin recibo) El paquete se encontraba en la caja

				de la elección nacional
50.	Río Blanco	1156 A	NO	Edgar Saúl González (recibo a nombre de Felipe Hernández Cortes)
51.	Ixhuatlán del Café	1157 A	NO	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Juan Vidal Rivera)
52.	Isla	1158 A	NO	Rigoberto Monte (No presenta hoja de traslado)
53.	Cosoleacaque	1176 A	Sin firma	(Recibo de entrega a nombre de Ernestina Aburto León)
54.	Jáltipan de Morelos	1177 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Porfirio Alvarado Cruz)
55.	Oluta	1178 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Cruz Liliana Castillo)
56.	Oteapan	1179 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Gabriel de la Rosa Enríquez)
57.	Soconusco	1180 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Miguel Fabián Rosas)
58.	Veracruz	1189 A	NO	Carlos Santamaría R (Recibo a nombre de Juan Carlos de Jesús Espinosa)
59.	Veracruz	1189 B	NO	Carlos Santamaría R (Recibo a nombre de Javier Pérez Valdés)
60.	Filomeno Mata	1190 A	NO	Hugo Saavedra Barajas (Sin recibo)
61.	Mecatlán	1191 A	No	Hugo Saavedra Barajas (Sin recibo)
62.	Ixhuatlancillo	1152 A	No	Edgard Saúl González (recibo a nombre de José Francisco Jorge)
63.	Vega de Alatorre	1193 A	No	Hugo Saavedra Barajas
64.	Zococolco de Hidalgo	1194 A	No	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo)
65.	Misantla	1195 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (recibo a nombre de Perla Dinora Cruz Hernández)
66.	Tlacotepec de Mejía	1204 A	No	Ahmed García se ostenta con el carácter de Comisionada auxiliar de la COE. HAY DOS PAQUETES

ELECTORALES.			
67. Jilotepec	1207 A	No	Julio C Vázquez U (recibo a nombre de Fidel de los Santos Morales)
68. Cuitláhuac	1208 A	NO	(Sin recibo) SIN NOMBRE DE QUIEN LO PRESENTA.
69. Sochiapa	1209 A	No	Edgard Saúl Hernández (recibo a nombre de David González Cruz)
70. Tlalixcoyan	1212 A	NO	Sin recibo de entrega, SIN NOMBRE DE QUIEN LO ENTREGA.
71. Ixtaczoquitlan	1214 A	No	Edgard Saúl Hernández (recibo a nombre de Manuel Meza Estevez)
72. Amatlán de los Reyes	1215 A	No	Enrique Ruiz (sin recibo)
73. Atoyac	1216 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Melquiades Durán Aquino)
74. Córdoba	1217 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Ángel Rodríguez Serrano)
75. Chocaman	1218 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Angélica García Luna)
76. Fortín	1219 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Cuahutemoc Hernández Camacho)
77. Tepatlaxco	1220 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Adolfo Lin Cogco)
78. Tomatlán	1221 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Norberto Mendoza)
79. Yanga	1222 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Fermín Perea Castro)
80. Acayucan	1223 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (sin recibo)
81. Cosamalopan	1224 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Beatriz Cruz Hernández)
82. Santiago Ixmatlahuacan	1225 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de José David Ramón Hernández)
83. Juan Rodríguez Claro	1226 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
84. Playa Vicente	1227 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
85. José Azueta	1228 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no

			presenta hoja de recepción)
86. Tlacojalpan	1229 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Olimpo Prieto Aguilera)
87. Tuxtilla	1230 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de traslado)
88. Tres Valles	1231 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Gerardo Sánchez Morales)
89. Carlos Carrillo A	1232 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de traslado)
90. TIERRA BLANCA		FIRMA REPRESENTANTE DE MANCHA	SE RECIBIO EN HOTEL HB. DE XALAPA.

Luego, como se constata del cuadro precedente, RESULTA FALSO lo que refiere la comisión resolutora, cuando afirma que de los recibos de entrega de paquetes no se advierten irregularidades, pues contrario a ello, como se precisa en el cuadro que antecede, de todos los recibos analizados solo uno de ellos cuenta con la firma de los representantes de los dos candidatos, que es el correspondiente al municipio de Tlalnelhuayocan, que solamente en siete recibos se advierte la firma del representante del candidato Mancha, y en todos los demás adolecen de esa formalidad.

De igual forma, no se puede afirmar que en los citados recibos no se haya asentado la existencia de irregularidades, dado que de la tabla anterior se advierte que en cuatro recibos se asentó expresamente que los paquetes presentaban alteraciones, en tanto que, con la administración de la referida acta notarial, se tiene que en treinta casos se acreditó que se encontraron abiertos y rotos, y de quince recibos se advierte que no se asentó el nombre de quién los entregó,

sino solo una rúbrica en el apartado correspondiente a la persona que lo presentaba, de ahí que lo argumentado por la comisión responsable, como se dijo, sea contrario al contenido de los recibos y, consecuentemente, carezcan de sustento la calificación que hace la comisión responsable de los agravios atinentes.

**No se controvierte** que, conforme al dispositivo 46 de la Convocatoria respectiva y el manual de procedimientos de la jornada electoral, los referidos auxiliares estaban facultados para recibir y trasladar los paquetes, como lo sustenta la comisión resolutora, puesto que, nuestros motivo de agravio no controvirtieron las facultades de esos auxiliares, sino que, en primer término tales funcionarios que se encargaron del traslado del paquete electoral, no fueron designados con antelación suficiente a la jornada, para que pudieran actuar con la certeza y que ellos serían los encargados de recibir los paquetes electorales en todos y cada uno de los centros de votación que se les asignaron, de manos del presidente de casilla, funcionarios y representantes de los candidato y, previo recibo de entrega recepción se encargarán de la recepción y traslado de los paquetes electorales de los centros de votación a la Comisión Auxiliar Estatal.

Así, es un hecho notorio, que el acuerdo por el cual se nombraron los multialudidos auxiliares que se encargaron del traslado de paquetes electorales, fue el día jueves ocho de noviembre a las veintidós horas, esto es, para su difusión y conocimiento solo se contaron con dos días, para que los funcionarios de casilla tuvieran conocimiento de a quien debían entregarles los paquetes y

documentación electoral y mis representantes ante cada centro de votación pudieran identificarlos, (véase sesión de fecha 8 de noviembre de 2018 de la COE).

De igual forma, de ciento ochenta y seis paquetes, en ciento veinte de ellos (casi el ochenta por ciento de los centros de votación), no existe recibos de entrega recepción en los que conste el estado en que **los funcionarios de casilla o el presidente de cada centro de votación entregaron los paquetes electorales a los auxiliares** encargados de su traslado y entrega a la Comisión Auxiliar Estatal, **MANIFESTACIONES QUE SE INVOCARON EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PERO QUE SE OMITIO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DE LA COMISION RESOLUTORA.**

En ese sentido, **la falta del recibo de entrega recepción** de los paquetes a los mencionados auxiliares, es justamente lo que constituye una **flagrante violación a la cadena de custodia**, toda vez que vulnera el principio constitucional de certeza sobre el contenido de tales paquetes y los resultados de la votación, máxime que, en el caso, existe una falta de certeza y seguridad de quién efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales.

Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a **los auxiliares autorizados** por la comisión auxiliar estatal, e inclusive, se creó una confusión total, ya que en algunos casos, como se evidenció en el cuadro que antecede, los presidentes de los centros de votación,

entregaron personalmente los paquetes electorales a la Comisión Auxiliar, en otros por los auxiliares electorales, y **en algunos más por gente ajena a los funcionarios y auxiliares**, como literalmente se indicó en los recibos de entrega recepción de paquetes a la Comisión Auxiliar Estatal, por lo que no hay certeza sobre el debido cumplimiento de las medida de seguridad y de la debida custodia de los paquetes electorales, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción por parte de la Comisión Auxiliar Estatal.

Sostener lo contrario, como lo consideró la responsable, en el sentido de que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría soslayar todo el andamiaje legal y reglamentario que establecen las medidas de seguridad y los mecanismos de protección de la documentación que contiene los resultados electorales, en detrimento de la cadena de custodia.

En el caso, **no existe el recibo de entrega de los paquetes emitidos por el presidente del centro de votación respectivo**, quien era al facultado de entregar los paquetes, pero que de manera “**OPCIONAL**”, lo entregaron a los auxiliares, de quienes no se sabe cómo le hicieron para obtener los paquetes y posterior a ello, cómo los trasladaron, mediante qué recorrido, pues además de que no existen recibos de entrega en más del ochenta por ciento de las casillas, tampoco se cuenta con una bitácora de la ruta o viaje y si fueron acompañados por los representantes de partidos, ya que en algunos casos de los

recibos que obran en autos no se advierte quién los entregó, pues no contienen nombre (6 recibos) solo firma de la persona que lo entregó, dos recibos se indican que fueron entregados por personas ajenas a los funcionarios y tampoco eran auxiliares, en ocho recibos se asentó que los paquetes venían alterados, uno fue recogido en un hotel, otro más llegó en radio taxi, y tres paquetes ni siquiera llegaron a la comisión de referencia, todo lo cual evidencia la vulneración el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo.

Lo anterior, en tanto que no existe constancia de la entrega por parte del funcionariado de casilla al referido auxiliar. Dicho de otra manera, desde el momento en que se cerró la votación en las casillas mencionadas, y hasta el momento que estuvieron a disposición de la comisión auxiliar estatal, no existe conocimiento de que el traslado y la entrega de los paquetes electorales se haya efectuado correctamente conforme a lo establecido en la normatividad electoral local, pues ni siquiera se les dio intervención a los representantes de los partidos en un ochenta por ciento de la totalidad de los paquetes electorales, al momento en que se recibieron los paquetes en la comisión auxiliar y tampoco se cantaron los resultados de cada paquete.

Al respecto, la comisión organizadora electoral estaba obligada a preservar la cadena de custodia mediante la plena identificación de quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral.

En tal contexto, para que la comisión resolutora tuviera certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, el traslado por los auxiliares y la correspondiente entrega a la comisión auxiliar, debió exigir el recibo de entrega recepción del presidente del centro de votación al auxiliar, con al menos lo siguiente:

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral.

De manera que, al no existir constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los referidos paquetes, en ese primer momento, se vulneró el principio constitucional de certeza y, pues, aunque sea verdad que los auxiliares electorales estuvieran facultados para recibir los paquetes, ello no significa que se omitiera la expedición del recibo que contuviera los requisitos mínimos en comento, tal como **si se hizo en un diez por ciento de la totalidad de los paquetes electorales.**

Por tanto, la falta de pronunciamiento de la responsable en cuanto a tales recibos tiende a convalidar la vulneración a la cadena de custodia y al principio de certeza sobre los resultados electorales.

Además, es importante destacar que del cuadro de cuenta, también se observa que la responsable soslayó que se entregaron diversos paquetes sin formalidad alguna, en un hotel o en radiotaxi, y

otro más se perdiera y otros dos no llegaran antes del cómputo estatal, por ende, se estima que no existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de dichos paquetes electorales, lo que en consecuencia deja viciada la certeza de la votación recibida en las casillas respectivas, y se demostró con las imágenes que se describen a continuación pero que la responsable omitió valor en su justa dimensión, por lo que en reparación del agravio solicito que las mismas sean valoradas en esta instancia en plenitud de jurisdicción:

CENTRO DE VOTACION	NÚMERO DE IMAGEN	DESCRIPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL
1133	1, 2, 3 Y 4	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE JAMAPA, VER., EN EL CUAL SE APRECIA QUE NO ESTA DEBIDAMENTE SELLADO SOLO CONTIENE CINTA CANELA EN LA PARTE SUPERIOR PUESTA EN LA PARTE CENTRAL Y TRES TIRES DE MANERA HORIZONTAL.
(SE DESCON OCE)	5 Y 6	SE PUEDE APRECIAR QUE EL PAQUETE ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA EN LA MESA ESTA SELLADO CON CINTA QUE TIENE EL SELLO OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EL CUAL FUE ENTRAGADO POR UN CIUDADANO AL PARECER UN TAXISTA.
1195	7, 8 Y 9	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER., SE APRECIA COMO LA CAJA QUE TRANSPORTA LOS PAQUETES ELECTORALES ESTA ABIERTA EN SU TOTALIDAD Y NO SE ENCUENTRA SELLADA CON LA CINTA OFICIAL.
(SE DESCON OCE)	10 Y 11	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO Y NO CUENTA CON NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD PARA EL RESGUARDO DE LAS BOLETAS ESTANDO A LA VISTA DE TODOS.
1232	12, 13, 14, 15 Y 16	PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, VER., EL CUAL SOLO TIENE CINTA COLOR CAFÉ ALREDEDOR Y EN MEDIO DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS TENIENDO TOTAL ACCESO A LAS.
1223	17 Y 18	PAQUETE ELECTORAL DE TEPLAXCO, VER., SE OBSERVA CINTA COLOR CAFÉ ALREDEDOR PERO NO SE ENCUENTRA SELLADA PERFECTAMENTE Y SE ENCUENTRA FIRMADA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CAJA
1097	19 Y 20	SE OBSERVA COMO EL PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEMPOAL, VER., SE ENCUENTRA LIGERAMENTE ABIERTO Y SOLO SELLADO EN MEDIO Y ALREDEDOR CON CINTA CAFE Y NO SE ENCUENTRA SELLADO CON LA CINTA OFICIAL QUE CONTIENE LOS SELLOS DEL PARTIDO.
1197	21	PAQUETE ELECTORAL DE ALTO LUCERO, VER., SE ENCUENTRA ABIERTO EN LA PARTE CENTRAL DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS SOLO TENIENDO CINTA CANELA, PERO SIN TORNAL PROTECCION DE DICHAS BOLETAS.

1120	23, 24, 25 Y 26	SE OBSERVA COMO EL PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TOTUTLA, VER., SE ENCUENTRA ABIERTO Y DESPEGADA LA CINTA CON LA QUE FUE SELLADO
------	--------------------	---

Lo que aunado a que obra tanto en sendos videos e imágenes de diversos paquetes identificado con el centro de votación al cual pertenecían, y en diligencia de traslado de paquetes autorizada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se levantó acta notariada donde se hizo constar el estado en que se encontró todos y cada uno de los paquetes electorales, destacándose al efecto las siguientes imágenes y videos que se agregan como medios de convicción supervenientes y que a continuación, se describen:

CENTRO DE VOTACION	NUMERO DE IMAGEN	DESCRIPCION DEL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES
1221	1	PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TOMATLAN VERACRUZ, DOS DE LAS CUATRO PESTAÑAS SE ENCUENTRAN SUMIDAS MIENTRAS QUE LAS OTRAS DOS SE ENCUENTRAN CUBRIENDO LA CAJA, POR LO QUE PUEDE SE PRESUME QUE FUE MANIPULADO EL PAQUETE ELECTORAL, DEBIDO A LAS ABERTURA QUE SE NOTA.
1203	2	PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEPEPLAN, VER., QUE SE ENCUENTRA EN LA BODEGA DEL CDE EL DIA SE PUEDE OBSERVAR QUE LA CAJA QUE CONTIENE FIRMAS Y SELLADA CON UNA HOJA COLOR BLANCO, LA CUAL SE ENCUENTRA PEGADA A LA CAJA SE ENCUENTRA PARTIDA LA HOJA QUE SE ENCUENTRA ARRIBA DE LA CAJA Y FUNGIA COMO SELLO DE LA MISMA, AL ENCONTRARSE DE ESTA MANERA SE DEDUCE QUE FUE MANIPULADA.
1219	3, 4, 5 Y 6	EN ESTAS IMÁGENES SE PUEDE APRECIAR QUE LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE FORTIN, VER., TENÍAN COMO SELLO UNA HOJA DE COLOR BLANCO PEGADA EN EL EXTERIOR DE LA CAJA CON LA FINALIDAD DE PROTEGER DE MANIPULACIÓN A LAS MISMAS DE IGUAL MANERA CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ, LA CUAL SE NOTA DESPRENDIDA POR LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE FUERON MANIPULADAS LAS CAJAS.
1217	7	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CORDOBA, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA CUAL SE ENCUENTRA CASI EN SU TOTALIDAD DESCUBIERTA, ESTANDO A LA VISTA DE TODOS LAS ACTAS.
1215	8	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AMATLAN DE LOS REYES, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA CUAL SE ENCUENTRA DESCUBIERTA EN SU TOTALIDAD, SIN CINTA DEL PARTIDO NI TAMPOCO ALGUNA OTRA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE

		GARANTICE EL RESGUARDO DE LAS ACTAS EN COMENTO.
1218	9	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CHOCAMAN, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE ENCUENTRA RASGADA LA CINTA CANELA DE SEGURIDAD Y LA ESQUINA DEL LADO DERECHO SE ENCUENTRA ABIERTA.
(DIVERSOS PAQUETES ELECTORALES)	10, 11 12 13 14 15 Y 16	DENTRO DE ESTAS IMÁGENES EL C. MIZRAIN ELIGIO CANCELAN ENRIQUEZ PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA SE LE VE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL LA BODEGA DONDE RESSGUARDABAN LOS PAQUETES ELECTORALES, MANIPULANDO DICHOS PAQUETES, LAS CULES ALGUNAS DE ELLAS NO CONTIENEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PUESTO QUE SE APRECIAN RASGADAS DE LA CINTA CANELA Y ASIMISMO EL SELLO CONSISTENTE EN UNA HOJA BLANCA SE OBSERVA ROTO, POR LO QUE SE DEDUCE SU MANIPULACIÓN Y EN LA IMAGEN NÚMERO TRECE SE PUEDE NOTAR COMO EL PRESIDENTE DE LA CEO MANIPULA UNA DE LOS PAQUETES ELECTORALES TODA VEZ QUE A TODAS LUCES SE APRECIA COMO TIENE EN SUS MANOS LA CAJA Y AL MISMO TIEMPO INTRODUCE SU MANO EN DICHA CAJA, EL CUAL VISTE DE LA SIGUIENTE MANERA; CON UN CHALECO AZUL; CAMISA VE VESTIR COLOR BLANCA, PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL, LENTES DE AUMENTO Y UN RELOJ COLOR NEGRO EN LA MANO IZQUIERDA.
1224	17	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VER., AL INTERRIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA CUAL LA HOJA QUE CONTENIA DE SELLO SE ENCUENTRA TOTALMENTE ROTA, TIENE MUY POCA CINTA CANELA Y ESTA NO ES LA OFICIAL COMO SE OBSERVA EN OTRAS CAJAS QUE CONTIENEN CINTA QUE DICE PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN"
(DIVERSOS PAQUETES ELECTORALES)	18, 19, 20 Y 21	SE PUEDE OBSERVAR EN TODAS LAS IMÁGENES LOS PAQUETES ELECTORALES CUENTAN CON UN POCO DE CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ EL CUAL LAS CUBRE PERO NO EN SU TOTALIDAD Y SE APRECIA COMO DICHA CINTA FUE CORTADA POR LA MITAD Y SE ENCUENTRAN LAS CAJAS QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN LAS ACTAS, DE COMPUTO Y ESCRUTINIO ABIERTAS CASI EN SU TOTALIDAD.
1177	22, 23, 24 Y 25	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE JALTILPAN, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE ENCUENTA LA HOJA CON LA QUE FUE SELLADA EN LA QUE SE APRECIAN FIRMAS Y ESTA MISMA SE ENCUENTRA CORTADA AL PARECER CON UN CUTTER Y/O MATERIAL PUNZO CORTANTE, POR LO QUE DICHO PAQUETE ELECTORAL CARECE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
1179	26 Y 27	EN ESTAS IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE OTEAPAN, VER., AL INTERRIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE PERCIBE COMO LA CINTA FUE JALADA Y PARCIALMENTE DESPEGADA DE LA CAJA, DEJANDO UNA ABERTURA EN MEDIO DEL PAQUETE ELECTORAL.
1238	28 Y 29	SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VER., ESTA ABIERTO Y UNAS DE LAS ACTAS ESTA SOBRE PUESTA Y APUNTO DE SALIRSE DEL PAQUETE ELECTORAL.
1237	30	LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEXHUACAN, VER., SE OBSERVA COMO TIENE CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y A LA VISTA DE TODOS DE VE LAS ACTAS DE VOTOS NULOS Y DE IGUAL MANERA SE PERCATA COMO SI UNA DE LAS ACTAS FUERA A SALIRSE DE LA CAJA EN COMENTO.
1162	31	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MALTRATA, VER., TIENE Alrededor CINTA CANELA COLOR CAFE ASI COMO CINTA OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN", PERO SE APRECOMO COMO ESTTA FUE RASGADA Y LA CAJA SE OBSERVA ABIERTA POR LA PARTE CENTRAL, TENIENDO FACIAL ACCESO A LAS ACTAS.

1235	32, 33 Y 34	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, VER., EN EL CUAL EN UNA DE LAS CAJAS SE OBSERVA QUE FUE SELLADA CON CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y LE FUE PEGADA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CAJA UNA HOJA DE COLOR BLANCO LA CUAL CONTIENE FIRMAS EN SU ALREDEDOR DE DICHA HOJA, TAMBIEN ES DE APRECiar QUE LA HOJA DESCRITA EN LINEAS ARRIBA SE ENCUENTRA ROTA, TENIENDO FACIL ACCESO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO; EN OTRA DE LAS IMÁGENES SE OBSERVA COMO LA CAJA FUE SELLADA CON CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y CINTA OFICIAL CON LOS SELLOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN", PERO DE IGUAL FORMA ES DE HACER NOTAR QUE DICHA CAJA FUE POR LA PARTE CENTRAL, ESTANDO A LA VISTA DE TODOS LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL.
1234	35 Y 36	SE APRECIA COMO LA IMAGEN QUE CONTIENE LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VER., FUE SELLADA CON CINTA CANELA COLOR CAFÉ PERO LA CUAL FUE RASGADA Y DE IGUAL MANERA LA Dicha CAJA SE ENCUENTRA ABIERTA CASI EN SU TOTALIDAD, TENIENDO CONSIGO UNAS DE LAS ACTAS SOBRE PUESTAS EN LA CAJA.
1238	37	SE APRECIA COMO COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VER., NO TIENE NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y UNA DE LAS ACTAS ESTA VISIBLE Y DE FACIL ACCESO A ELLA.
1237	38	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEXHUACAN, VER., LA CAJA SOLO TIENE UN POCO DE CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y EN LA PARTE IZQUIERDA AL CENTRO DE DICHA CAJA ESTA ABIERTA TAL Y COMO SE OBSERVA LAS ACTAS ESTAN A LA MANO Y A LA VISTA DE CUALQUIER PERSONA
1170	39 Y 40	SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CATEMACO, VER., FUE SELLADA EN LA PARTE SUPERIOR POR UNA HOJA DE COLOR BLANCO LA CUAL CONTIENE FIRMAS A SU ALREDEDOR, ES POR LO QUE ES DE OBSERVAR QUE DICHA HOJA FUE CORTADA POR LA MITAD Y LA CAJA SE ENCUENTRA SEMI ABIERTA.
1171	41	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, VER., SOLO FUE SELLADA EN LA PARTE CENTRAL DE LA CAJA Y A LOS LADOS CON CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ, PERO AL MISMO TIEMPO SE APRECIA COMO DICHA CAJA NO FUE DEBIDAMENTE CERRADA Y EN LA PARTE CENTRAL DE LA CAJA EN COMENTO SE VE COMO SI LA CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ HIBIERA SIDO CORTADA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA UNA ABERTURA QUE PERMITE EL FACIL ACCESO A LAS ACTAS.
1175	42	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VER., NO TIENE NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD NI CINTA OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN" TENIENDO CONSIGO UN FACIL ACCESO Y MANIPULACION DE LAS ACTAS AL PODER SER APERTURADO EN SU TOTALIDAD CON FACILIDAD.
1174	43	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO TUXTLA, SOLO TIENE TIRAS DE CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ, PERO A TODAS LUCES SE APRECIA QUE FUE CORTADA PARA ACceder DENTRO DE LA CAJA.

Mismas a las que se solicita se les conceda valor probatorio en su justa dimensión, al evidenciar el estado deplorable en que se encontraron los paquetes electorales, lo que aunado a los diversos videos que a continuación se describen:

NUMERO DE VIDEO	DESCRIPCION
1	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN SE LES OBSERVA ACOMODANDO LOS PAQUETES ELECTORALES.
2	EN ESTE VIDEO SE PUEDE APRECIAR A PERSONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES, SOLICITANDO QUE PERSONAL DEL DOCTOR JOAQUIN GUZMAN APOYARA A TRASLADARLO Y SIENDO NEGADO EL ACCESO AL MISMO. EN EL SEGUNDO 25 SE PUEDE VER AL PRESIDENTE DEL COMITE MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ QUIEN VISTE UN PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL MARINO, CAMISA COLOR BLANCA Y UN CHALECO AZUL MARINO, QUIEN SE ENCUENTRA A UN LADO DE LA NOTARIA, LEVANTANDO UN PAQUETE Y SE PUEDE APRECIAR QUE SE ENCUENTRA ABIERTO Y ASI MISMO LOS DEMAS PAQUETES ELECTORALES SE OBSERVAN CON LA CINTA CANELA DESPRENDIDA.
3	EN ESTE VIDEO SE PUEDE APRECIAR EN EL MINUTO CON CUARENTA Y SEIS SEGUNDOS QUE SE ENCUENTRA ABIERTO UN PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL DSITRITO DE POZA RICA.
4	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A UN SUJETO TRASLADANDO TRES PAQUETES ELECTORALES. QUIEN VESTIA CON PANTALON AZUL MARINO DE VESTIR, CAMISA BLANCA DE CUADROS Y CHALECO AZUL MARINO CON BLANCO
5	DURANTE ESTE VIDEO SE LOGRA VER QUE SOLO UN PAQUETE ELECTORAL CUENTA CON CINTA OFICIAL DEL PARTIDO Y LOS DEMAS PAQUETES SOLO TIENEN CINTA CANELA COLOR CAFÉ ALREDEDOR Y EN MEDIO DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS. PAQUETES ELECTORALES DE MARTINEZ DE LA TORRE Y XALAPA RURAL
6	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA DURANTE EL MINUTO SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS SE PUEDE OBSEVAR QUE CUATRO PAQUETES VAN EN SOBRE BOLSA YSON DEPOSITADOS EN UNA CAJA, POR OTRA PARTE, EN EL MINUTO Siete CON VEINTICINCO SEGUNDOS SE APRECIA QUE UNA CAJA SE ENCUENTRA TOTALMENTE ABIERTA, SIENDO TRASLADADOS EN TOTAL ESTOS 19 PAQUETES Y CUATRO SOBRES METIDOS EN UNA CAJA.
7	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA DURANTE EL SEGUNDO ONCE QUE EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE A TEPEPLAN SE ENCUENTRA ABIERTO, ASI MISMO DURANTE EL SEGUNDO CUARENTA Y OCHO SE OBSERVA QUE EL PAQUETE DE RAFAEL LUCIO DE ENCUENTRA ABIERTA TOTALMENTE , DE IGUAL FORMA EN EL MINUTO UNO CON CUARENTAN Y SEIS SEGUNDOS SE ALCAZA A VER QUER QUE SE ENCUENTRA ABIERTA EL PAQUETE PERTENECIENTE A XALAPA, POR OTRA PARTE EN EL MINUTO DOS CON CUARENTA Y Siete SEGUNDO SE APRECIA A UN SUJETO CON VESTIMENTA DE CAMISA BLANCA ESTAMPADA CON PUNTITOS NEGROS Y UNCHALECO COLOR NEGRO CON BLANCO, DE BARBA Y CABELLO MEDIO CHINO SE ENCUENTRA CERRANDO PAQUETES QUE YA ESTABAN ABIERTOS Y EN EL MINUTO TRES CON QUINCE SEGUNDOS COMIENZAN A TRASLADARLOS
8	EN ESTE VIDEO SE LOGRA VER QUE EL PAQUETE DE BOCA DEL RIO SE ENCUENTRA ABIERTO, DURANTE EL MINUTO UNO CON CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS SE LOGRA APRECIAR QUE A LA HORA EN QUE EL PRESIDENTE MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ LEVANTA LA CAJA DE LA MESA SE ENCUENTRA ABIERTO DICHO PAQUETE, PERO SIN EMBARGO NO SE LOGRA VER A QUE MUNICIPIO PERTENECE, TRASLADANDOLAS MINUTOS DESPUES.
9	EN ESTE VIDEO SE APRECIA CLARAMENTE QUE EN LOS PAQUETES DE CAMARON DE TEJEDA Y CARRILLO PUERTO ESTAN ABIERTOS.
10	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA COMO EL PRESIDENTE EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ Y PERSONAL DE LA COMISION TIENEN TODOS LOS PAQUETES TOTALEMENTE ABIERTOSM, ALGUNOS PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS DE MINATITLAN, SAN JUAN EVANGELISTA, SAYULA DE ALEMAN, PASO DE OVEJAS, IGNACIO DE LA LLAVE, ENTRE OTROS, SIENDOS ESTOS EN TOTAL VEINTIUN PAQUETES TAL Y COMO LO MENCIONA EL PRESIDENTE MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ EN EL MINUTO UNO CON TRECESEGUNDOS Y POSTERIORMENTE TRASLADANDOLOS.
11	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A PERSONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DENTRO

	DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL VERACRUZ EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE OBSERVA QUE ESTAN TENIENDO UNA REUNION INTERNA
12	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CINCO PERSONAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
13	DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES SEGUNDOS SE OBSERVA A UNA CHICA QUE VISTE DE CHAMARRA NEGRA, JEANS DE MEZCLILLA AZUL, TENIS BLANCOS CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA NIKE, CON BUFANDA COLOR ROJO Y CON LENTES DE AUMENTO TRASLANDANDO TRES PAQUETES ELECTORALES, LOS CUALES DOS DE ELLOS NO CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, PUESTO QUE LA CINTA CANELA QUE PROTEGE LAS BOLETAS SE ENCUENTRA DESPRENDIDA Y SE OBSERVA CUATRO COMPAÑEROS MAS TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES CON EL FIN DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
14	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CINCO PERSONAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS PARA SER TRANSPORTADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ADEMÁS DEL SEGUNDO DOS AL CINCO, SE APRECIA A UN JOVEN QUE TRASLADOS TRES PAQUETES ELECTORALES, CON VESTIMENTA DE JEANS AZULES, CHAMARRA NEGRA Y CON LENTES DE AUMENTO Y SE PUEDE VER QUE EL PAQUETE ELECTORAL QUE VA EN LA PARTE SUPERIOR SE ENCUENTRA ABIERTO
15	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CUATRO PERSONAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS PARA SER TRANSPORTADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PUDIENDOSE PERCATAR QUE EN LOS PRIMEROS TRES SEGUNDOS DE LA VIDEOGRABACION SE OBSERVA QUE UNA JOVEN QUE VISTE DE CHAMARRA NEGRA, JEANS DE MEZCLILLA AZUL, TENIS BLANCOS CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA NIKE, CON BUFANDA COLOR ROJO Y CON LENTES DE AUMENTO, LLEVA TRES PAQUETES ELECTORALES EL CUAL EL QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE SUPERIOR NO CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBIDO A QUE SE VE ABIERTO.
16	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A TRES PERSONAS DEMNTRIO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ DIRIGIENDOSE HACIA EL AUDITORIO GOMEZ MORIN PARA HABLAR CON PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA.
17	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A TRES PERSONAS DEL COMISION ESTATAL ORGANIZADORA SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS HACIA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
18	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CINCO PERSONAS DEL COMISION ESTATAL ORGANIZADORA SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS HACIA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
19	SE OBSERVA AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ, SALIENDO DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN LLEVANDO CONSIGO CINCO PAQUETES ELECTORALES PARA LLEVARLOS AL CAMION QUE LOS TRANSPORTARA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
20	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR A PÉRSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS FIRMANDO EL SELLO QUE PORTA EL CAMION QUE LLEVQA LOS PAQUETES EELCTORALES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
21	EN ESTE VIDEO SE APRECIA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DE ACCION NACIONA EN LAS AFUERAS DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, COMO SE ENCUENTRA APERTURADO LOS SELLOS DESPUES DEL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES.
22	DENTRO DE ESTA VIDEOGRABACION SE APRECIA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA, ASI COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y PERSONAL DE APOYO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN, EL CUAL SE ENCONTRABA DIVIDO EN DOS PARTES POR UNAS MAMPARAS, DEL LADO DE DONDE SE ENCUENTRA EL PERSONAL, MESAS Y SILLAS ES DONDE SE LLEVABA A CABO LAS SESIONES Y DEL LADO DE DONDE SE ENCUENTRA EL SELLO DE SEGURIDAD ES LA PARTE EN LA CUAL SE RESGUARDABAN LOS PAQUETES ELECTORALES.

23	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A TRECE PERSONAS EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ, DENTRÓN DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN EN EL CUAL UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA QUE VISTE DE LA SIGUIENTE MANERA, PANTALON NEGRO DE VESTIR, CHALECO NEGRO CON UNA FRANJA BLANCA EN LA PARTE SUPERIOR Y CAMISA DE VESTIR BLANCA, SE SOSTIENE CINTA CANELA Y CON ESTA MISMA EMPIEZA A PONER ALREDEDOR DEL PAQUETE ELECTORAL TAL Y COMO SE PUEDE APRECiar CLARAMENTE, APARTIR DEL SEGUNDO OCHO AL DIECISISTE.
24	DENTRO DE ESTA VIDEOGRABACION SE APRECIA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA, ASI COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y PERSONAL DE APOYO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE LES VE ACCEDIENDO AL INTERIOR DE LA BODEGA QUE RESGUARDABA LOS PAQUETES ELECTORALES.
25	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN SE APRECIA A UNA DE LAS INTEGRANTES DE LA COMISON ESTATAL ORGANIZADORA ROMPIENDO LOS SELLOS DE SEGURIDAD QUE CONTENIAN LA PUERTA DE DICHO AUDITORIO, HACIENDOLO EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y GENTE DE APOYO.
26	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR QUE CERCA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIOON NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA SE OBSERVA AL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIARES DE LA MISMA LLEVANDO LOS PAQUETES ELECTORALES AL CAMION E INTRODUCIENDO DICHOS PÁQUETES AL INTERIOR DEL VEHICULO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.
27	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN SE ENCUENTRA JUNTO DE LA PUERTA DEL ACCESO DE DICHO AUDITORIO AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA EL CUAL EXPLICA QUE MEDIANTE UN ACUERDO SE TRASLADARAN LOS PAQUETES ELECTORALES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN, ESTANDO PRESENTES PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA COMISIONADOS Y REPRESENTANTES DEL PARTIDO, ASI MISMO SE APRECIA QUE EN LA PUERTA DE ESTE AUDITORIO SE ENCUENTRAN LOS SELLOS DE SEGURIDAD SIN PRESENTAR NINGUNA OBJECTION POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL CANDIDATO Y SE PROcede ABRIR LOS SELLOS PARA ACCEDER AL AUDITORIO
28	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE VE COMO PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL Y COMISINADOS TRASLADAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y CAMINAN HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PARTIDO
29	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE VE COMO PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL Y COMISINADOS TRASLADAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y CAMINAN HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PARTIDO
30	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE VE COMO UNA PERSONA DE LA COMISION ESTATAL Y COMISINADOS TRASLADA CINCO PAQUETES ELECTORALES Y CAMINA HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PARTIDO.
31	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA QUE ESTAN TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL ACCION NACIONAL.
32	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR A PÉRSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS FIRMANDO EL SELLO QUE PORTA EL CAMION QUE LLEVA LOS PAQUETES EELCTORALES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
33	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA QUE ESTAN TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL ACCION NACIONAL. CON LA FINALIDAD DE LLEVARLOS AL CAMIÓN QUE SE ENCARGARA DE TRANSPORTARLOS.
34	AFUERAS DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA, AUN LADO DEL CAMION QUE TRASLADARIA LOS PAQUETES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SE LES PREGUNTA A LOS REPRESENTANTES SUI TIENEN ALGUNA OBJECTION ACERCA DEL TRASLADO DE LOS MISMOS, A LO CUAL NINGUNO PRESENTA NINGUNA QUEJA DE LO MISMO DE ESTE SUCESO Y SE LES

	ADVIERTER QUE TIENEN EL DERECHO DE ACOMPAÑAR AL CAMION QUE LLEVARA LOS PAQUETES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
35	EN ESTA VIDEOGRABACION SE APRECIA EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LAS AFUERAS DEL AUDITORIO GOMEZ MORIM, COMO LA SECRETARIA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA TERMINA DE ROMPER LOS SELLOS E INMEDIATAMENTE DESPUES DE VIVA VOZ REPRODUCE EL MANDATO DE LA CONECEN
36	EN ESTE VIDEO SE CONTINÚA DANDO LECTURA AL ACUERDO DE LA CONECEN
37	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR QUE CERCA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIOON NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA SE OBSERVA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIARES DE LA MISMA SE ENCUENTRAN SUBIENDO LOS PAQUETES ELECTORALES AL CAMION E INTRODUCIENDO DICHOS PÁQUETES AL INTERIOR DEL VEHICULO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.
38	EN ESTE VIDEO SE APRECIA QUE CERCA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIOON NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA SE OBSERVA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIARES DE LA MISMA CONTINUAN SUBIENDO LOS PAQUETES ELECTORALES AL CAMION E INTRODUCIENDO DICHOS PÁQUETES AL INTERIOR DEL VEHICULO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.
39	EN ESTE VIDEO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA EN EL INTERIOR DEL AUDITORIO GOMEZ MORIM SE OBSERVA QUE EN EL LUGAR DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES CADA UNO DE ESTOS ACOMODADOS EN FILAS, ALGUNOS DE ESTOS SE OBSERVAN DAÑADOS A TAL PUNTO QUE ALGUNOS PERDIERON MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO SE PUEDE OBSERVAR DURANTE TODA LA VIDEOGRABACION.

Ahora bien, contrario a la presunción de la Comisión Auxiliar Estatal, de que los paquetes electorales fueron entregados por las personas autorizadas por la convocatoria y el Manual de operación y lineamientos de la Jornada Electoral y que, en todo momento, se cumplió con la cadena de custodia, existen elementos de convicción que se aportaron y que se solicitó su entrega mediante requerimiento pero que la responsable omitió allegarse, que demuestran las irregularidades hechas valer que vulneran la cadena de custodia y violentan el principio de certeza y autenticidad de las elecciones.

Así, contrario a lo razonado por la comisión resolutora, **de manera respetuosa manifestamos que no se comparte la posición de presumir que efectivamente la cadena de custodia se ajustó, en todos sus eslabones o fases al marco normativo aplicable.**

Existe prueba fehaciente, como lo es el acta circunstanciada de computo estatal, que al momento de realizarse no se contaba con el 100% de los paquetes electorales, pues incluso de la misma se advierte que al paquete electoral de Xoxocotla y Naranjos a la conclusión de computo no habían llegado, pero que se computaron y como no eran determinantes para la elección LOS RESULTADOS SE COMPUTARON SIN TENER LOS PAQUETES A LA VISTA, razón por la cual, tampoco se puede presumir que las personas facultadas para la entrega de paquetes, como lo son, ineludiblemente, los presidentes de los centros de votación hayan entregado voluntariamente los paquetes, sino que tales circunstancias deben estar probadas fehacientemente en el expediente, lo que no acontece, sino se cuenta con los recibos de entrega de esos funcionarios a los auxiliares.

Consecuentemente, en el caso se estima que existen elementos suficientes, para concluir que, la falta de los recibos o de elementos para identificar a las personas que los entregaron, así como las irregularidades descritas en los recibos de entrega de paquetes a la comisión auxiliar por la propia autoridad local, como la ausencia de firma de los representantes de los candidatos, la entrega de un paquete electoral en un hotel, o en de un radiotaxi, que se asentara que los paquetes venían alterados, e imágenes que acreditan que efectivamente la mayoría de los paquetes llegaron abiertos y violentados en su integridad, todo ello constata la existencia de violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.

Conforme a las pruebas de autos y las que la comisión resolutora omitió en requerir, no obstante, se le acreditara que fueron solicitadas y no se nos entregaron, se prueba la existencia de severas inconsistencias con relación a la ausencia y extravío de dos paquetes electorales como fueron, de los centros de votación de Naranjos y Xoxocotla.

Sobre el particular, del acta circunstanciada de la sesión de computo, se estableció que dos paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral, aun así se llevó a cabo dicho computo, lo que se considera que, la falta de entrega de paquetes electorales evidencia la violación a la cadena de custodia pues dos de ellos no fueron entregados para la realización del escrutinio y cómputo, lo cual constituye una violación grave, pues la sola ausencia o extravío de tales evidencias, demuestra el incumplimiento del deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral por ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

Lo grave de la situación en estudio se da porque el objetivo que persigue la entrega total de los paquetes electorales es que se den a la autoridad electoral, de manera completa, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre la votación de las elecciones y el no contar con todos los que previamente se autorizaron, crea una desequilibrio que no puede convalidarse y que dicha anomalía abre una fuerte incógnita sobre la certeza del resultado, pues dicha situación puede llegar a ser determinante en el

resultado del cómputo final de la votación, situación que se asentó en el acta de computo estatal que obra en el expediente, donde de manera expresa se expuso que esa fue por la que la consejera YOLANDA OLIVARES PEREZ, se retirara de la sesión.

Por otra parte se encontraron abiertos ochenta paquetes electorales, siendo que del acta de computo estatal se precisa que solamente se abrieron tres paquetes, correspondientes al distrito de Xalapa, mesa "C", de Camarón de Tejeda, el paquete de la Mesa "E" de Tantoyucan y, también se hizo lo propio con el paquete de Tlacotepec de Mejía, siendo que de las imágenes, videos y actas notariales se advierte que ochenta paquetes electorales se encontraron o llegaron desde inicio abiertos.

Al respecto, debe considerarse que la votación que obra en cada casilla, la autoridad electoral debe garantizar certeza en los resultados, esto es, no puede partir de presunciones o inferencias para acreditar cuestiones específicas de las que se debe tener conocimiento indubitable.

De acuerdo con la convocatoria y lineamientos de la jornada electoral, a partir del cierre de las casillas, los paquetes electorales deben ser entregados a la comisión auxiliar estatal, de manera inmediata, y es la propia normatividad quien te da la opción que el presidente puede optar por entregar esos paquetes a los auxiliares.

En este caso, la autoridad no garantizó dicho principio constitucional y contrario a ello presumió que todos los paquetes electorales fueron

entregados sin alteraciones, cuando que, es la propia autoridad electoral auxiliar en el estado, quien refiere que tuvo que abrir tres paquetes y, aunque no refiere los motivos por los cuales los abrió, cierto es que en el caso, si ocurrieron inconsistencias relacionadas con el traslado y recepción de los paquetes, pues inclusive, se insiste, dos paquetes se extraviaron y no llegaron a la comisión competente.

Dicha cuestión no puede basarse en inferencias o presunciones, como en el caso lo determinó la responsable, al momento de computar el paquete electoral de Xoxocotla, aun cuando nunca apareció o llegó a la comisión y el del Centro de Votación de Naranjos Amatlán, si bien no se computó, no se tiene certeza de que ello haya sido, pues no se cuenta con los resultado de todos y cada uno de las actas y la suma de los mismos para arribar a la conclusión de que el candidato opositor al suscrito ganara la elección, siendo que la función de la autoridad debe partir de premisas ciertas que no generen duda por cuanto a donde se encuentra la documentación que acredita la votación que obra en actas.

Esto representa una irregularidad que afecta de manera sustancial el proceso electoral local ya que, al no tener certeza sobre la ubicación de dichos paquetes, la votación podría variar, a partir del número de votos ahí contenidos. Es por ello que corresponde a la autoridad garantizar, a través de los mecanismos establecidos en el procedimiento para la recepción y el resguardo de los paquetes electorales que, desde el cierre de las casillas, hasta la clausura y sellado de las bodegas, los paquetes electorales no se encuentren en posibilidad de sufrir violaciones que incidan en el resultado.

En suma, las violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad en cuanto a la cadena de custodia sobre el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales, constituyen en esencia, las siguientes:

1. **Cuatro** paquetes presentaron muestras de alteración.
2. **Ochenta** paquetes se encontraron abiertos y rotos.
3. Respecto de **quince** paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.
4. En el caso de **ciento veinte** paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.
5. Se entregó **un** paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca).
6. Se entregó **un** paquete mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).
7. Se perdió **un** paquete (Xoxocotla).
8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).
- 9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).

10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).

11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).

12.- Por diecisésis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia Secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.

13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.

14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

En este contexto, dado el cúmulo de irregularidades que generaron la violación irreparable a la cadena de custodia de los paquetes electorales, existe la vulneración al principio constitucional de certeza sobre el resultado del cómputo estatal y, por ende, se encuentra afectado de nulidad de manera determinante dado que las

irregularidades de cuenta ocurrieron en más del **ochenta por ciento** de los paquetes electorales.

### **TERCERO. VIOLACIONES GRAVES EN LA SESION DE CÓMPUTO ESTATAL RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Causa agravio, lo resuelto por la comisión responsable, al establecer que:

*“...Como quedó asentado en líneas anteriores, contrariamente a lo sustentado por los inconformes, no existen medios de prueba que corroboren su afirmación, en especial sobre la existencia de paquetes alterados, por el contrario, todos y cada uno de los paquetes electorales, se recibieron sin alteración alguna, lo que incluso se corrobora con el acta circunstanciada levantada el pasado once de noviembre del presente año, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Organizadora, donde se describió la forma en que fueron recibidos los paquetes electorales y al igual el como fueron resguardados en la bodega habilitada para ello, haciendo constar que ninguno de ellos presentaba alteración alguna.*

Lo que deviene contrario a las constancias que la propia comisión resolutora valora, ya que con vista en el acta circunstanciada que se indica en el fallo, solamente se advierte que la misma que:

1. Inició a las veintitrés horas con un minuto del día once de noviembre de dos mil dieciocho, estando reunidos todos los comisionados integrantes de la Comisión Estatal Organizadora actuando con la secretaría ejecutiva.
2. Se asentó sobre la apertura de tres paquetes electorales, correspondientes a los centros de votación de Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyucan y Tlacotepec de Mejía.
3. Se hicieron constar algunos incidentes relacionados con la elección de Tlacotepec de Mejía y sobre el extravío de dos paquetes electorales correspondientes a los centros de votación de Xoxocotla y Naranjos.
4. Se asentó que la Comisionada GLORIA OLIVARES PEREZ, se retiró de la sesión porque se inició el computo cuando no habían llegado la totalidad de los paquetes.
5. Por último, consta la petición formal de apertura de paquetes que fue negada al suscrito candidato a través de mi representación.

De igual forma por cuanto hace al acta de la sesión permanente para la jornada electoral si esa es la que se refiere la responsable, solamente se asentaron los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, y en la etapa de recepción de paquetes electorales, solamente se indicó que a las diecinueve horas con treinta y seis minutos inició la recepción de paquetes, y que ello estaba a cargo de la secretaría ejecutiva, pero se dice que el primer paquete llegó a las 18 horas con 20 minutos, que la bodega se habilitó hasta las 19 horas, y que la recepción inició después de 36 minutos, sin que

se establezca de manera pormenorizada, la recepción de todos y cada uno de los paquetes y el estado en que fueron recibidos.

De todo lo anterior, fácilmente se advierte, que los comisionados que resolvieron el juicio de inconformidad que presenté, partieron de premisas falsas, al sostener que de las actas circunstanciadas en cita, inexistieron las irregularidades que los suscritos hicimos valer, en relación a las deplorables condiciones en que llegaron los paquetes electorales, que sin recato de los mismos hubo un manejo inadecuado al abrir y sellar paquetes al momento del cómputo, estatal lo que abonaba también al desaseo y cúmulo de irregularidades ocurridas en la elección de mérito, tal y como de manera textual, se indicó, en el sentido de que: “*...Es así que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas, actos que en modo alguno se cumplieron, pues contrario a la normatividad expresa para esta situación de cómputo de elecciones, ni siquiera se cercioraban sobre la integridad del paquete, sino que solo se dedicaron a cantar resultados de manera velocísima sin dar tiempo a mi representado para ir impugnando casilla por casilla, lo que se CONSTATARA CON LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPUTO CON LA HORA DE INICIO Y LA DE CONCLUSION, PUES DURO ESCASOS DOS HORAS PARA COMPUTAR 168 CASILLAS, lo que evidentemente acredita la velocidad con la que se realizaba el computo de cada casilla. Tampoco se separaron los paquetes con muestra de alteración, sino que simplemente se dedicaron a sacar los paquetes electorales que la mayoría venia abierta, y con evidentes signos de alteración como se podrán apreciar en las imágenes*

*de la 1 a la 50 de la prueba que se ofrece como documental técnica...”,* agravios que no tuvieron respuesta y mucho menos se ponderó la deficiencia de las actas a las que les concedió pleno valor probatorio la comisión responsable, para arribar a la conclusión de que el cómputo estatal de la elección que se impugna, fue correcto, pues, se insiste, de las referidas actas, por las cuales la autoridad debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nada se dice en torno a todos y cada uno de los paquetes electorales, la forma en que se recepcionaron, el resguardo de los mismos, la sustracción y las condiciones en que se encontraban al momento del cómputo estatal y tampoco, cuáles y cuántas actas se contabilizaron para llegar al resultado de dar por ganador al Candidato Mancha y su planilla y, contrario a ello, de las constancias que de manera indebida valoró la comisión responsable, quedan constatadas las irregularidades siguientes:

**A). Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.**

El día de la jornada electoral de 11 de noviembre de 2018, fue un hecho recurrente, que, en diversos centros de votación, faltaran boletas electorales, en comparación al número de electores que correspondientes a esos centros donde se hacia valer tal inconformidad.

Irregularidad grave, que quedó evidenciada en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, donde se reconoció que en un centro de votación, precisamente de la ciudad de Xalapa, se

detectaron que faltaban más de cien boletas, situación que si bien se convalidó con la supuesta aparición de boletas extras en otro centro de votación, esa sola circunstancia, hace patente, la irregularidad en comento, lo que se puede corroborar, con la causal de nulidad de error o dolo que hice valer, pues en diversas casillas existieron menos boletas que electores inscritos en la lista nominal respectiva.

**B). Participación de representantes del candidato José de Jesús Mancha Alarcón, como funcionarios de casilla.**

El día de la Jornada electoral, se recibieron diversas incidencias en el sentido de que los representantes del candidato Mancha, estaban fungiendo como funcionarios electorales, situación que se retomó en un solo caso, como lo fue en la casilla instalada en la ciudad de Orizaba, Veracruz, donde el escrutador autorizado por la autoridad organizadora electoral también tenía la acreditación como representante del Candidato Mancha Alarcón. Situación que se corrobora con las actas de instalación y el acta circunstancias que obra en autos.

**C). Indiscriminado uso de la papelería electoral y falsificación de actas utilizadas en la jornada electoral:**

Insólitamente, en la elección que ahora se recurre, se tiene documentado plenamente y reconocido por la Comisión Auxiliar Estatal, que en el municipio de TLACOTEPEC DE MEJIA se llevaron dos elecciones, en la cuales, en una el suscrito resultó ganador y en otra fue el candidato Mancha.

Situación que evidencia plenamente que la comisión en cita contaba y tenía con documentación electoral de sobra, al extremo de reponer un paquete electoral y modificar los resultados de los votos recibidos en todos y cada uno de los centros de votación.

Esto es, en el caso, las circunstancias que rodearon la elección de Tlacotepec de Mejía, como el que no se le diera intervención a mis representantes de planilla, la presencia de hombres armados o el cierre anticipado de la casilla, se tornan menores, ante la insólita conducta de la comisión auxiliar, de acordar en primer lugar, mandar otro paquete electoral, en segundo lugar, reponer la votación y en tercer lugar, avalar los resultados, del segundo paquete electoral que exprofesamente tenía para, reponer el resultado de cualquier elección.

En este sentido, tal agravio resulta una irregularidad grave, constatada y avalada por la propia comisión auxiliar, pues con su actuar denota que se encontraba preparada con papelería electoral para alterar resultados de la elección, lo que aunado a que avaló el resultado de una elección donde se constató que no se le dio la intervención a los representantes de mi planilla, hubo la presencia de hombres armados y se ejerció violencia por parte del Presidente de ese Centro de votación, tal y como se acredita con el video e imágenes que se agregaron al escrito de demanda de inconformidad mismo que adminiculado con lo asentado en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, hacen patenten la irregularidad grave, que la comisión resolutora desestimó.

**D).- Falta de quórum, en la sesión permanente de la jornada electoral. lo que hace nulo todo lo actuado por la Comisión Auxiliar Estatal e indebida apertura y cierre de bodegas de resguardo de paquetes electorales sin la presencia de representantes de planilla ni comisionados.**

Del acta respectiva, claramente se advierte que los comisionados integrantes, se fueron retirando uno a uno, hasta que la secretaria ejecutiva acuerda que: "...en virtud que tres de los cinco integrantes de las comisiones unidas de vigilancia para la jornada electoral... no existe quorum... y en tal virtud los acuerdos que sean tomados no tendrán plena validez para los efectos a que haya lugar...", hecho, que también resulta inédito y constituye una irregularidad grave, pues a partir de esa hora, se asienta que existían en resguardo 88 paquetes electorales, posterior a ello, a las cuatro horas con 30 minutos, se certificó que existían en resguardo 129 paquetes electorales, pero para esto, todo lo actuado era nulo, pues ya no había comisionados suficientes para integrar el quórum ilegal, de igual forma a las cinco horas con treinta minutos, se estableció que seguían en tránsito varios paquetes electorales.

Como se nota, aun sin quórum y bajo la declaración de nulidad de todo lo actuado, la secretaria siguió actuando, llegando al extremo que, a las siete de la mañana, se supone sola, cerró el acceso de la bodega, sin la presencia de los representantes de partidos, pues fueron expulsados de la sesión al no haber quórum.

Incluso, la secretaria, sin la presencia de ningún representante ni comisionados, a la una de la tarde del día dos de noviembre, abre el acceso de la bodega donde resguardaban los paquetes electorales, pero nuevamente sin la presencia de comisionados ni representantes de planillas, pues es hasta las dieciocho horas, cuando formalmente se vuelve a instalar el pleno de las comisiones unidas y se declara el quorum para actuar válidamente, esto es, todo lo que aconteció de las dos de la mañana a las seis de la tarde del día doce de noviembre de 2018, fue nulo, por declaración expresa de la propia secretaria ejecutiva, lo que evidencia otra violación grave que abona a la vulneración al principio de certeza de los resultados de la elección de referencia.

**D). Apertura de tres paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello.**

En efecto, del acta circunstanciada de la Sesión de Computo Estatal, se acredita, que la Comisión Auxiliar Estatal, aperturó los paquetes relativos a la elección de Xalapa, Camarón de Tejeda y Tlacotepec de Mejía, sin que hubiera causa justificada o se precisara el motivo por el cual se procedió a la apertura de esos tres paquetes electorales.

Actuación, que hace patente la deficiente actuación de la Comisión Auxiliar Estatal, pues al margen de toda legalidad, realizó los actos que venimos y hemos invocado en nuestro escrito de demanda de inconformidad, pues sin recato alguno, en el caso, se dice que se abrieron los paquetes electorales de esos tres centros de votación pero no se indica las razones que se tuvieron para ello, antes bien de

las imágenes y videos siguiente, se advierte que no solo ese paquete se abrió sino que, se abrieron decenas de ellos sin motivo legal alguno.

**D).- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal.**

Efectivamente, siendo las 23:01 del día doce de noviembre, inició el computo estatal de la elección que nos atañe; sin embargo, como a través de nuestro representante de planilla, invocamos la imposibilidad de su inicio en razón que en ese momento aún no se recibían la totalidad de los paquetes electorales, por ende de conformidad con el artículo 50 de la Convocatoria aplicable, no se podía iniciar el referido computo, circunstancia que soslayaron los integrantes de la comisión Auxiliar e iniciaron el cómputo, por lo que, inclusive, se asienta que la comisionada YOLANDA OLIVARES PEREZ, al advertir tal irregularidad, se retiró de la sesión.

La Comisión responsable, con su actuar, atenta contra el principio de certeza, puesto que, aun cuando tres paquetes no se habían recepcionado, inició el cómputo y fue hasta el final, cuando hizo mención de que el paquete electoral de Tlachichilco ya había ingresado, por cuanto hace al paquete electoral de Xoxocotla, estaba extraviado y el de naranjos que no había llegado, optó por computar los resultado, y bajo el argumento de que no eran determinantes aun no contando esos votos, entonces, bien podía concluirse el referido

computo, situación que atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, si se tiene en cuenta que ante la inexistencia de paquetes electorales, los mismo no debieron computarse, pero además, el solo hecho de que no se supiera nada sobre el paquete electoral de los dos centros de votación no aparecieron, hace evidente la falta de mecanismos tendentes a la protección efectiva de la cadena de custodia, lo que conllevó ineludiblemente a tener una elección antidemocrática y violatoria del principio de certeza, según se ha dicho ya.

Por otro lado, respecto del apartado E “falta de formalidades en el cómputo estatal respecto de las condiciones de los paquetes electorales” de las fojas que van de la 71 a la 73 de la resolución que se impugna, como ya se dijo de los recibos de entrega de los paquetes electorales, así como del acta circunstanciada de cómputo, la cual se subraya duró escasas dos horas para computar las 168 casillas, es decir aproximadamente 1.4 minutos para el cómputo de cada paquete, es posible evidenciar la falta de certeza respecto del estado físico en que se encontraban los paquetes electorales, asimismo no se separaron los paquetes con muestra de alteración, los cuales en su mayoría venían abiertos y con evidentes muestras de alteración, esto último, además, se constata en vía indiciaria con las fotografías ofrecidas en su momento, las cuales concatenadas con los recibos y el acta circunstanciada de cómputo permiten confirmar las violaciones a la cadena de custodia suscitadas el día de la jornada electoral y de las etapas subsecuentes.

En suma, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, como ahora acontece, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, conduce a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En ese sentido uno de los requisitos fundamentales para declarar la nulidad de una elección consiste en corroborar fehacientemente la existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, así, como ya se evidenció, dicho elemento está acreditado, pues como se ha mencionado, existen diversas irregularidades que vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, contenido y cómputo de paquetes electorales. En consecuencia y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional que deben regir la emisión del voto.

En virtud de lo anteriormente razonado y atento a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de escasos 2.26%. lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

#### **CUARTO.- LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, Y LA INCONGRUENCIA**

## **EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente".

Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La **correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión que resuelva el fondo de una controversia en este caso partidista, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la comisión de justicia no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga**

todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna.

En general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, **valorar el material probatorio**, acoger o desestimar un argumento de las partes.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, lo que en ningún momento realizó la autoridad responsable, no efectuó una valoración integral de los medios de convicción, concretándose a citar solamente algunos de manera general, vaga e imprecisa, sin concederles valor probatorio, y aun cuando debió valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas para dar solución integral a la Litis.

La responsable no se pronunció sobre diversas pruebas que ofrecí en tiempo y forma, tales como:

- II. “ DOCUMENTAL.- Consistente acuse original de la queja administrativa promovida por el C. Luis Antonio Hernández Diaz en contra de José de Jesús Mancha Alarcón candidato a presidente del CDE, del partido Acción Nacional en Veracruz, Antonio Mansur Oviedo Presidente Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, Isaac Chama Ramírez Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de Fortín, Veracruz y otros, ante el la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral “OPLE” de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho a las trece horas con treinta y ocho minutos.

- III. **DOCUMENTAL.-** Consistente acuse original del juicio de inconformidad, promovido por Luis Antonio Hernández Diaz en contra del acuerdo CONACEN/22 de fecha 26 de octubre de 2018, tomado en la sesión ordinaria número 8, emitido por la comisión organizadora nacional para la elección del comité ejecutivo nacional del partido acción nacional “Mediante el cual se acredita a los funcionarios que conformaran las mesas directivas de las mesas de votación propuestos por los CAE'S” relativo al estado de Veracruz, presentado en la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional el día seis de noviembre del año dos mil dieciocho.
- IV. **DOCUMENTAL.-** Consistente acuse original del juicio de inconformidad, promovido por Luis Antonio Hernández Diaz en contra del acuerdo SG/343/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por la comisión permanente nacional del partido acción nacional mediante el cual ratifica a los integrantes de la comisión estatal organizadora para la elección de la o el presidente, secretaria general e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Veracruz, presentado en oficialía de partes en la Comisión Estatal Organizadora en fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho.
- V. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia simple del acuse del folio de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, con folio:1800020026-DB380.
- VI. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del acuse de la querella o denuncia promovida por Luis Antonio Hernández Diaz en contra del C. José de Jesús Mancha Alarcón y quien o quienes resulten responsables.
- VII. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la solicitud o acuse original, del recuento total de votos de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho presentado ante la comisión estatal organizadora para la elección del comité directivo estatal del partido acción nacional.
- VIII. **DOCUMENTAL.-** Consistente en legajo de copias de los recibos emitidos en la recepción de los paquetes electorales ante la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Mismos que también ofrezco en copia certificada de la totalidad de los mismos, ya que a la fecha no han sido

- entregados y solicite en tiempo y forma al siguiente dia de su realización, ofrezco para ello, también el correspondiente acuse.
- IX. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección para la presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Misma que no ha sido entregada, por lo que adjunto copia de la solicitud y acuse original de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera.
- X. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de la totalidad de las actas generadas durante la sesión de computo de la elección de presidente, Secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Por lo que adjunto copia de la solicitud de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera debido a que no me fueron entregadas completas.
- XI. **DOCUMENTAL.-** Consistente en legajo de copias certificadas de actas de escrutinio y computo de la elección de presidente, Secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- XII. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de la totalidad de los recibos de recepción de paquetes electorales, generados durante la sesión de computo de la elección de presidente, Secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Misma que no ha sido entregada, por lo que adjunto copia de la solicitud de fecha trece y catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera.
- XIII. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del acta circunstanciada durante la sesión de cómputo de la elección de presidente, Secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Misma que no ha sido entregada, por lo que adjunto copia de la solicitud de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera.

- XIV. **DOCUMENTAL**.- Consistente en el acuse de reiteración de solicitud de copias certificadas de la totalidad de las actas generadas durante la sesión de computo de la elección de presidente, Secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Misma que no ha sido entregada, por lo que adjunto copia de la solicitud de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera.
- XV. **DOCUMENTAL** .- Consistente en la reiteración de solicitud de videogramaciones de los días once y doce de noviembre del año dos mil dieciocho, tomadas por las cámaras que se encuentran en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Misma que no ha sido entregada, por lo que adjunto copia de la solicitud de fecha trece y catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera.
- XVI. **DOCUMENTAL** .- Consistente en la reiteración de solicitud de copia certificada del acta circunstanciada de recepción, entrega y resguardo de paquetes electorales ante la Comisión Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Misma que no ha sido entregada, por lo que adjunto copia de la solicitud de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, para que esta autoridad las requiera.
- XVII. **DOCUMENTAL**.- Consistente en un legajo de copias al carbón correspondientes a 165 actas de instalación, de cierre, escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la elección de presidente, Secretaría General y Siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo 2018- 2021.
- XVIII. **DOCUMENTAL TECNICA**. - Consistente en una memoria usb que contiene 60 imágenes numeradas de la IMAGEN 1 a la IMAGEN 60 y once videogramaciones numerados del VIDEO 1 al VIDEO 11, cuyo contenido se describe continuación:

NUMERO DE	DESCRIPCION
-----------	-------------

IMAGEN	
1, 2, 3, 4 Y 5	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE JAMAPA, VERACRUZ.
6 Y 7	SE PUEDE APRECIAR QUE EL PAQUETE ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA EN LA MESA ESTA SELLADO CON CINTA QUE TIENE EL SELLO OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EL CUAL FUE ENTRAGADO POR UN CIUDADANO AL PARECER UN TAXISTA.
8, 9 Y 10	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ. MSE APRECIA QUE SE ENCUENTA CON CINTA ADHESIVA COLOR CAFÉ Y NO CON LA CINTA QUE TIENE EL SELLO OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
11 Y 12	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO Y NO CUENTA CON NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD PARA EL RESGUARDO DE LAS BOLETAS.
13, 14, 15, 16, 17 Y 18	PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, VERACRUZ, EL CUAL SOLO TIENE CINTA COLOR CAFÉ ALREDEDOR Y EN MEDIO DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS.
19 Y 20	PAQUETE ELECTORAL DE TEPATLAXCO SE OBSERVA CINTA COLOR CAFÉ ALREDEDOR PERO NO SE ENCUENTRA SELLADA PERFECTAMENTE
21, 22 Y 23	PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA PERLA, VERACRUZ, SE PERCIBE QUE FUE ABIERTA VIOLANDO POR PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA
24	PAQUETE ELECTORAL DE ATZACAN, VERACRUZ, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO
25, 26 Y 27	PAQUETE ELECTORAL DE ORIZABA, VERACRUZ EL CUAL SE ENCUENTRA CON CINTA CAFÉ EL CUAL SE VE ABIERTO
28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 Y 44	SE OBSERVA COMO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ PEGA EN LA PUERTA UNA HOJA CON FIRMAS DEL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, TRA SER ENCONTRADA ABIERTA, NO DAN SEGURIDAD NI CERTEZA DEL RESGUARDO DE LOS MISMOS.
45, 46, 47 Y 48	SE OBSERVA COMO EL PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEMPOAL, VERACRUZ, SE ENCUENTRA ABIERTO.
49	PAQUETE ELECTORAL DE ALTO LUCERO, VERACRUZ SE ENCUENTRA ABIERTO VIOLANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL Y CADENA DE

	CUSTODIA.
50 Y 51	SE OBSERVA COMO LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ RECIBE LOS PAQUETES ELECTORALES SIN IMPORTAR QUE ESTOS SE ENCUENTRAN ABIERTOS.
52, 53, 54, 55 Y 56	SE OBSERVA COMO EL PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ, SE ENCUENTRA ABIERTO Y DESPEGADA LA CINTA CON LA QUE FUE SELLADO.
57	PAQUETE DE DESPENSA QUE FUE ENTREGADO POR PARTE DEL CANDIDATO EL C. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON PARACOMPRAR EL VOTO.
58	SE APRECIA COMO EL CENTRO DE VOTACION DE COXQUIHUI FUE LLEVADO EN UNA CAMIONETA, SIN PODER PERMITIR QUE EL VOTO SE LLEVARA DE FORMA CORRECTA
59 Y 60	INCONFOMIDAD POR PARTE DE LA COMISIONADA DE LA CEO C. GLORIA OLIVARES PEREZ RESPECTO DE LA MANERA EN QUE SE LLEVO ACABO EL COMPUTO DE LAS ACTAS
NUMERO DE VIDEO	DESCRIPCION
1	SE APRECIA COMO SE NIEGA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DEL ESTADO VERACRUZ.
2	NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA EN LA OFICINA DE REPRESENTACION DE LOS ORGANOS ELECTORALES, SEDE DE LA COMIIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIOANLA DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LAS 10:24 AM ENCONTRANDOSE EN HORARIO DE LABORES.
3	SE OBSERVA COMO LOS PAQUETES ELECTORALES ESTAN SIENDO RECIBIDOS POR LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ, LOS CUALES SE ENCONTRABAN ABIERTOS EN SU TOTALIDAD Y EN ESPECIFICO EL DEL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VERACRUZ EL CUAL SE ENCNTRABA SEMI ABIERTO Y SIN NINGUNA FIRMA.

4	LA SECRETRIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ SE ENCUENTRA SELLANDO LOS PAQUETES ELECTORALES PERO DE TAL MANERA QUE AUN SE PUEDEN PERCIBIR QUE NO ESTAN EN SU TOTALIDAD DEBIDAMENTE SELLADOS
5	SE APRECIA COMO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ DICE QUE SE TOMARA EN CUENTA EL ACTA QUE SE LEVANTO
6	SE SOLICITA EL RECUENTO DE VOTOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES
7	SE APRECIA COMO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ NO PERMITE QUE SE GRABE LA SESION.
8	SE HABLA SOBRE LA OPORTUNIDAD AL RENCUENTO Y POSTERIORMENTE ES NEGADO
9	SE HACE ENTREGA DE LOS RECIBOS LOS CUALES SON ENTREGADOS DE MANERA INCOMPLETA POR PARTE DE LA PERSONA QUE SE IDENTIFICA BAJO EL NOMBRE DE LUIS
10	EN EL MUNICIPIO DE TLACOLTEPEC DE MEJIA, VERACRUZ, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ, POR MEDIO DE UNA LLAMADA TELEFONICA QUE HACE AL PRESIDENTE DE Dicha CASILLA (CAMISA COLOR ROSA Y PANTALON DE MEZCLILLA AZUL) EN EL CUAL ES AMENAZADO DICIENDOLE QUE SE INTERPONDRA UNA DENUNCIA EN SU CONTRA POR EL HECHO DE SUSTRACCION DE ACTAS.
11	EL PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA CASILLA, UBICADA EN TLACOTEPEC DE MEJIA, VERACRUZ EXPLICAN QUE SE LEVANTARON LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES Y EL MOTIVO DEL ATRASO DE LA INSTALACION DE CASILLA.

- XIX. **DOCUMENTAL** .- Consistente en el primer testimonio del acta pública número 17185, expedida por el Licenciado Luciano Blanco González Notario público número cuatro de esta tercera demarcación notarial, de fecha 12 de noviembre de 2018.
- XX. **DOCUMENTAL** .- Consistente en el primer testimonio del acta pública número 17186, expedida por el Licenciado Luciano Blanco González Notario público número cuatro de esta tercera demarcación notarial, de fecha 12 de noviembre de 2018.
- XXI. **DOCUMENTAL** .- Consistente en el primer testimonio del acta pública número 17187, expedida por el Licenciado Luciano Blanco González Notario público número cuatro de esta tercera demarcación notarial, de fecha 12 de noviembre de 2018.
- XXII. **DOCUMENTAL** .- Consistente en el primer testimonio del instrumento público número 6,699 libro centésimo sexagésimo primero que contiene la fe de hechos expedida por el Licenciada Hortencia Alarcón Montero, Notaria pública número treinta y tres de la décima demarcación notarial, de fecha 12 de noviembre de 2018.
- XXIII. **DOCUMENTAL** .- Consistente en el primer testimonio del instrumento público número 6,716 libro centésimo sexágesimo primero que contiene la fe de hechos expedida por el Licenciada Hortencia Alarcón Montero, Notaria pública número treinta y tres de la décima demarcación notarial, de fecha 14 de noviembre de 2018.
- XXIV. **DOCUMENTAL**.- Consistente en las actas de defunción de los finados DAVID MARTINEZ GOMEZ, MARIA MAGDALENA CRUZ TURRUBIATES, GREGORIO LIRA, MARIA DEL CARMEN SILVIA RUIZ GUTIERREZ, mismas que se encuentran en los archivos del registro civil del estado de Veracruz o de San Luis Potosí, el primero dado que falleció en accidente carretero en ese estado, por lo que solicito, se soliciten los informes respectivos a efecto de obtener el dato de que los citados ciudadanos fallecieron.
- XXV. **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple del escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por la C. Gloria Olivares Pérez, Comisionada de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

- XXVI. **DOCUMENTAL**.- Consistente en legajo de impresión de imágenes relativas a los hechos y agravios acontecido en la sesión de cómputo relacionados con los paquetes electorales.
- XXVII. **DOCUMENTAL**.- Consistente en el acuse original de fecha 13 de noviembre de 2018, donde se solicita recuento total de votos.
- XXVIII. **DOCUMENTAL**.- Consistente en el acuse de la denuncia de fecha 23 de octubre de 2018, presentada vía internet, cuyo número de folio le recayó 1800020026-6DB380, interpuesta ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- XXIX. **DOCUMENTAL**.- Consistente en dos legajos de copias certificadas por los cuales se autoriza a los auxiliares electorales encargados del acopio de paquetes electorales, con lo cual queda demostrado que un día previo a la elección se autorizaron los auxiliares, cuyos nombres nunca fueron notificados a los funcionarios de casilla y mucho menos a los presidentes que se supone iban a coordinarse para la entrega de paquetes, todo lo cual hace patente el rompimiento de la cadena de custodia pues no existe certeza de los encargados en trasladar la paquetería electoral y mucho menos el estado de indefensión en que se encontraron tanto los funcionarios como el suscripto, pues a un día de la elección ni siquiera sabíamos el protocolo o las personas que se encargarían de tan importante acto.
- XXX. **DOCUMENTAL**.- Consistente en impresión de la captura de pantalla correspondiente a los estrados electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora consultable en el Link: <https://www.panver.mx/web2/estrados-ceo/>

**SUPERVENIENTE.** Consistente en la documental técnica en CD que contiene una videogramación con una duración de seis minutos con cuarenta y dos segundos, con el que se demuestra la parcialidad con la que actúa la Comisión Estatal Organizadora de Veracruz, al negar a minutos 2:15 la existencia de incidentes y manifestar con falsedad que todas las casillas estaban abiertas entre diez y once de la mañana; a minutos 2:47 expresa que inició la sesión de computo una vez que llegó la totalidad de los paquetes, lo que también resulta falso. ..

**SUPERVENIENTE.** Consistente en nota periodística del periódico denominado “**EL BUEN TONO**” de fecha lunes 19 de noviembre de 2018, donde a páginas 6 aparece publicada una nota periodística titulada “**Se queja Rojas Camacho de**

**anomalías en la elección panista”,** con la cual se demuestra la coacción del voto, y la verdad de los hechos expuestos en el Juicio de Inconformidad...”

Lo que evidencia la negligencia con la que se condujo la autoridad responsable, al tratar de validar los actos de la autoridad encargada de la organización del proceso interno, denominada Comisión Estatal Organizadora y Comisión Auxiliar Estatal, intentando negar la existencia de irregularidades a pesar de existir elementos de convicción que corroboran lo contrario, dejando constancia de la parcialidad con que el órgano partidista se desempeñó durante las diferentes etapas del proceso interno, pruebas que resultan de trascendencia para resolver la controversia motivo de la *Litis*, pues como se puede apreciar la Comisión de Justicia es vaga e imprecisa al hacer referencia a las pruebas que probablemente apreció para forjar un juicio de valor sobre los argumentos vertidos en nuestro escrito inicial de demanda.

Dentro de la resolución la responsable no se pronunció sobre las características, rasgos o cualidades de las documentales técnicas, no cita los minutos y el número de los videos a los que vagamente se refieren, como tampoco lo hace con las pruebas que ofrecí consistentes en diferentes quejas y denuncias promovidas por los suscritos, donde hacemos constar los hechos que afectaron gravemente el proceso interno y la jornada electoral motivo de la presente.

Tampoco requirió oportunamente a la Comisión Estatal Organizadora las pruebas que no nos fueron otorgadas precisamente para dejarnos en estado de indefensión y no contar con elementos para poder impugnar la elección motivo de la presente; así como tampoco realizó las diligencias atinentes para requerir las pruebas que ofrecí en tiempo y forma pero que debieron requerirse a otras instancias, tales como las actas de defunción de militantes fallecidos antes de la jornada electoral y que de acuerdo al listado nominal votaron.

La autoridad responsable emite una resolución incongruente intentando ocultar la verdad de las cosas, desde la fecha de emisión de la resolución puede advertirse **a fojas 1**, que establece una fecha anterior al de la presentación del escrito inicial de demanda, al referir “**Ciudad de México, a 07 de enero de dos mil dieciocho.**”, lo que demuestra la ligereza con la que atendió el caso que se sometió a su consideración, pues en enero del año dos mil dieciocho no había sido emitida la convocatoria para la elección.

Cuando una elección interna está plagada de irregularidades y actos tendenciosos de los órganos partidistas, el órgano partidista (autoridad responsable) encargado de resolver las impugnaciones y recursos interpuestos, cuyo objetivo es hacer valer oportunamente el cumplimiento de la legalidad, la cesación de los agravios causados, y el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, entre ellos el de imparcialidad, regularmente dilata su función, y no se pronuncia oportunamente, precisamente para conceder ventajas a la formula con la que simpatizan; no obstante cuando finalmente

resuelven, tratan de esconder la realidad evitando entrar al estudio de las pruebas y argumentos ofrecidos por la parte actora, pues al valorarlos correctamente seguramente no cumplirían con su cometido que es no revocar el triunfo de la planilla “ganadora”, sirviendo la dilación para calmar los ánimos de la militancia que fue objeto de los agravios, violaciones y actos ilegales de la autoridad que conduce el proceso interno, lo que en este particular puede corroborarse **a fojas 4** de la resolución que se impugna, donde consta que la demanda fue presentada el día 16 de Noviembre de 2018, y que al relacionarlo con las fechas del auto de turno, admisión y resolución visible **a fojas 5**, queda demostrada la dilación por parte de la autoridad responsable, en perjuicio de lo previsto pos los artículos 1, 17, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 135 del reglamento de selección de candidaturas a cargos del elección popular del Partido Acción Nacional que establece:

“Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

**En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.”**

A pesar de que la Comisión de Justicia legalmente contaba con 20 días para resolver el medio de impugnación, lo hizo en 52 días, excediendo la duplicidad del término concedido, sin que al efecto haya

motivado la demora, y expresado bajo que sustento legal **dilató la resolución 32 días más de los permitido**, considerando que de acuerdo al **artículo 10 de la convocatoria** para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se establece que **durante el proceso electoral interno, todos los días y horas son considerados hábiles.**

La resolución sigue siendo incongruente cuando al pronunciarse respecto a la presencia física, expresiones de viva voz reparto de apoyos y publicaciones en redes sociales de diversos funcionarios públicos, a favor de la candidatura de la planilla encabezada por el C. **JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN**, a fojas 24 dentro del párrafo **segundo** la responsable refiere “**...se trata de una afirmación subjetiva que como ya hemos visto no se encuentra apoyada en medio de prueba alguno...**”, siendo que en ningún momento se pronuncia sobre las pruebas que ofrecimos para demostrar la influencia de diversos servidores públicos, y deja de lado que sola presencia de servidores público en los actos de campaña en días y horas hábiles, máxime que en el particular además de la presencia ejercen actos de protagonismo y expresiones de apoyo en beneficio de dicha planilla, se equipara a la utilización de recursos públicos en violación a lo establecido por el **artículo 134 de nuestra carta magna**, influyendo inequitativamente en el proceso interno y la jornada electoral.

Es así como a fojas 55 de la resolución la responsable refiere “... pues los recurrentes pierden de vista que no se está ante una conducta reprochable a un servidor público, sino más bien, pretende imputarse a otro candidato que no tiene esa calidad; de ahí lo infundado del agravio...” lo cual resulta incongruente, pues si la responsable hubiera analizado correctamente nuestros agravios, y se hubiera pronunciado sobre las pruebas que ofrecí, tales como:

**“DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de la denuncia de fecha 23 de octubre de 2018, presentada vía internet, cuyo número de folio le recayó 1800020026-6DB380, interpuesta ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales...”

**“SUPERVENIENTE.** Consistente en nota periodística del periódico denominado “EL BUEN TONO” de fecha lunes 19 de noviembre de 2018...”

Habría notado, que la conducta reprochable al candidato y planilla que encabeza el C. José de Jesús Mancha Alarcón, es el beneficiarse de los actos realizadores por los servidores públicos, independientemente de si los integrantes de la planilla son o no servidores públicos, sin embargo, la responsable dolosamente emite una resolución incongruente y a todas luces ilegal.

No obstante, a fojas 24, 25 y 26 de la resolución, la responsable expresa que se encuentra comprobada la presencia y designación como representante de la planilla presuntamente “ganadora” del C. Lauro Hugo López Zumaya, y que éste se desempeña como servidor público de tiempo completo, al ostentar el cargo de Subsecretario de Gobierno del entonces Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes

Linares. Al referir a fojas 25, “*...para tal efecto basta realizar una revisión del acta de sesión de cómputo la cual inició a las 23:00 horas del día 12 de noviembre, concluyendo a las 02:30 horas del día 13 de noviembre, temporalidad en la cual el referido representante solo se ciñó a realizar manifestaciones propias de un representante*”. A sabiendas de que la función principal de los representantes, es la de actuar en beneficio de la planilla que representan, por lo que el acta de la sesión es suficiente para demostrar la presencia e influencia en beneficio de dicha planilla; no obstante, en nuestro escrito de demanda exhibimos aparte del acta de la sesión de computo, dos pruebas más enunciadas como:

**XVIII.- DOCUMENTAL TECNICA.** - Consistente en una memoria usb que contiene 60 imágenes numeradas de la IMAGEN 1 a la IMAGEN 60 y once videogramas numerados del VIDEO 1 al VIDEO 11

**XXV.- DOCUMENTAL.**- Consistente en legajo de impresión de imágenes relativas a los hechos y agravios acontecido en la sesión de cómputo relacionados con los paquetes electorales.

Las que demuestran la presencia y actuar de este servidor público, las cuales no fueron ni siquiera mencionadas por la autoridad responsable en su resolución.

Por lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En efecto, la resolución dictada es incongruente, ya que la responsable no adminiculó ni concatenó las pruebas ofrecidas por el suscrito; aun cuando sabemos que sus señorías las conocen, como dato cultural para la responsable, expresamos las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, a saber:

**Concatenar.** Unir o enlazar dos o más cosas.

**Adminicular.** Ayudar o auxiliar con algunas cosas a otras para darles mayor virtud o eficacia.

En nuestro razonamiento hablamos de lógica, sana crítica y experiencia, así como de hechos notorios, sirvan de sustento a ello, las jurisprudencias de rubro y texto:

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que **las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.** Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida

pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En consecuencia, la autoridad responsable nos deja en completo estado de indefensión, al no valorar las pruebas ofrecidas y dictar una resolución deficiente y con notoria incongruencia.

**QUINTO. - VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La resolución de la responsable es inconvencional, al vulnerar en nuestro perjuicio el Derecho Humano previsto en el **Artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que fuera aprobada por el Estado Mexicano, por conducto de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno. Que versa:

*"ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*... b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Derechos que me son violados al confirmar la autoridad responsable mediante la resolución que combato los resultados de la elección, sin haberse pronunciado por la totalidad de las pruebas y referirse a las demás de manera general, vaga e imprecisa, sin adminicularlas ni concatenarlas, violentando las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad.

Por lo que esta autoridad debe realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas, y revocar la resolución que combato, contemplando la protección más amplia a mi persona y no de manera restrictiva y discriminatoria, considerando de manera integral lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que establece:

“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

En consecuencia, solicito a este Honorable Tribunal, atender las consideraciones antes vertidas, aplicando en mi beneficio lo previsto por los artículos 1°, 14°, 16 °17°, 35°, 41° y 133° de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, que, en relación con las normas Internacionales expuestas en este capítulo, por medio de interpretaciones conforme al *corpus iuris interamericano*, protegiendo mis derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley o la convención.

#### **SEXTO. - LA MANIPULACIÓN Y TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES A LA SEDE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Sin que se encuentre previsto dentro de la normativa partidista, constitucional o legal, vulnerando el principio de certeza que rige la materia electoral.

Es importante mencionar, que la autoridad responsable en ningún momento hace referencia al tratamiento que los órganos partidistas han dado a la paquetería electoral.

Si bien el inciso I) del Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, publicado el día 18 de Septiembre de 2018 en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, establece el

procedimiento que debe seguir la autoridad responsable de la conducción del proceso interno para la custodia y traslado de la paquetería electoral, el cual refiere:

“ I) Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral...”

“ ... 3. El Paquete Electoral será trasladado a la CAE por el Presidente de la Mesa Directiva, (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la CAE. En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los Representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral...”

Por lo anterior, era obligación del presidente de la mesa Directiva o quien fungiera como auxiliar de la Comisión Auxiliar Estatal, trasladar los paquetes a la Comisión Auxiliar Estatal (ubicada en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz), para la expedición del recibo de entrega y posterior resguardo en la bodega electoral, ubicada dentro de las instalaciones del mismo Comité Directivo Estatal, la cual con posterioridad a la lectura de las actas y posibles recuento por la Comisión Estatal Organizadora, debía ser cerrada y sellada en presencia de los representantes de las respectivas planillas, para su debido resguardo hasta la resolución de todos los medios de impugnación, justificándose su apertura en el caso de ordenarse el recuento administrativo o jurisdiccional, para que una vez que fueran susceptibles de destrucción se procediera a la misma.

En consecuencia, una vez que concluyó la sesión de cómputo estatal, el día 13 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora procedió a cierre y sellado de la bodega electoral, y los suscritos impugnamos por medio del Juicio de Inconformidad intrapartidista, el 16 de Noviembre de 2018.

Sin embargo, el día 18 de diciembre de 2018, se notificó a los representantes de planilla acreditados ante la Comisión Estatal Organizadora, que por disposición de la Comisión Organizadora Nacional para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, debían asistir el día 19 de diciembre de 2018 en punto de las 14 horas, a la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para llevar a cabo la apertura de la bodega de resguardo y traslado de paquetes electorales de la elección del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, sin notificarnos el motivo y fundamento legal en virtud del cual se procedería a manipular y trasladar la paquetería electoral a la ciudad de México, y mucho menos haber hecho de nuestro conocimiento las condiciones y lugar en que se ubicaría la bodega electoral en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, para que en su momento manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera, y así poder someterse a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Estatal Organizadora, como encargada de la conducción del proceso interno del Comité Directivo Estatal y no por la Comisión Organizadora Nacional cuya función es la organización de la elección del Comité Ejecutivo Nacional y no la Estatal.

Es así como al día siguiente, 19 de diciembre de 2018, asiste el representante propietario Luis Antonio Hernández Díaz, para cuestionar y verificar los actos que realizaría el personal de la Comisiones Nacional y Estatal Organizadoras, sin que previamente se mostrara a la representación acuerdo alguno para efectuar el traslado, ni la designación del personal autorizado para manipular y trasladar la paquetería electoral de la elección estatal. Siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos se apertura la bodega de resguardo y veinticinco minutos después se empiezan a extraer los paquetes electorales, que en su mayoría **se encontraban abiertos sin sellos ni firmas**, para trasladarlos a un camión de mudanzas, siendo manipulados por quienes dijeron ser el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente de la Comisión Electoral y los ciudadanos Luis López Castillo, Julio Cesar Sánchez Vargas, Diana Lizeth Abad Ramírez y Rosario Magaña Cruz, quienes en ningún momento se acreditaron a pesar de habérselos requerido el representante propietario Luis Antonio Hernández Díaz, a grado tal de que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora negó tener las acreditaciones.

Durante la manipulación y traslado de paquetes al camión de mudanzas que se encontraba a una distancia de aproximadamente 30 metros del lugar donde se ubica la bodega de resguardo, y donde se pierde la vista el manejo de la paquetería por existir diversas oficinas, la recepción y puerta de entrada del Comité Directivo Estatal, por lo que el presidente de la Comisión Estatal Organizadora Mizraim Eligio Castelán Enríquez al observar que se estaba grabando el estado en

que se encontraban los paquetes, que en su mayoría se encontraban abiertos y sin ningún sello, procedió a sellarlos con cinta canela, exigiéndosele que los dejara en el estado en que se encontraban.

Una vez cerrado el camión de mudanzas donde se trasladarían los paquetes, aproximadamente a las cero horas con cincuenta y seis minutos del día 20 de diciembre de 2018, el C. Jorge Soria Yáñez procedió a conducir el camión hasta la Ciudad de México, donde fueron finamente introducidos a un cuarto que de manera unilateral ya tenían designado para bodega de resguardo.

El hecho de que personas no acreditadas manipularan los paquetes electorales que contienen los votos en su poder vulnera el derecho de participar en elección autentica, es decir, legal, digna de crédito, pervirtiendo el sufragio igual, impidiendo la libre expresión ciudadana. Se vulneraron los principios rectores, la certeza, la legalidad, precisamente por quien debió ser el garante del voto de la militancia en ese ámbito estatal.

## **SEPTIMO. - IRREGULARIDADES GRAVES Y DETERMINANTES QUE VULNERARON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Marco Normativo del Sistema de Nulidades

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al

ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Como vimos, en el caso se advierte la existencia de irregularidades relacionados con los siguientes tópicos fundamentales:

**PRIMERO.** Inconsistencias del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral en el Distrito de Tantoyucan

- C. Desorden alfabético
- D. Imposibilidad material para que pudieran votar 440 militantes en cada centro de votación

**SEGUNDO.** Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

**TERCERO.** Violaciones graves en la sesión de computo estatal respecto de las condiciones de los paquetes electorales.

Todo lo anterior basado en que lo resuelto por la Comisión responsable infringe los principios de congruencia y exhaustividad, como se mencionó, del listado nominal, actas notariales, imágenes, videos y las actas de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo formuladas por la Comisión Auxiliar Estatal se obtuvieron las siguientes:

En conclusión, no existe certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en el ochenta por ciento de los centros de votación, dadas las inconsistencias e irregularidades apuntadas.

Tales irregularidades son graves y determinantes de la entidad suficiente para anular la elección, al vulnerarse el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones, colmándose en tales términos los requisitos para declarar la nulidad de la elección, según se expone a continuación.

**a) Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional.**

Dicho elemento está acreditado, pues como se ha mencionado, existen diversas irregularidades que vulneran el principio de certeza, cuales son:

**1. Cuatro paquetes presentaron muestra de alteración**

**2. Ochenta paquetes que se encontraron abiertos y rotos**

**3. Respecto de quince paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.**

**4. En el caso de ciento veinte paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.**

5. Se entregó un paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca).
6. Se entregó un paquete mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).
7. Se perdió un paquete (Xoxocotla).
8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).
- 9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).
- 10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).
- 11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).
- 12.- Por dieciséis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.
- 13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.
- 14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales

irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

Sobre esa base, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ello implica que los actos se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

En ese sentido, y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional que debe regir en la emisión del voto.

**b) Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas.**

A este respecto la Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando:

1. Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas;
2. El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;
3. Los candidatos y candidatas no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para dichas personas no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;
4. Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;
5. Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;

6. Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo.
7. No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Se actualizan violaciones sustanciales puesto que en el caso quedo plenamente acreditado que:

1. Cuatro paquetes presentaron muestra de alteración

2. Ochenta paquetes se encontraron abiertos y rotos

3. Respecto de quince paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.

4. En el caso de ciento veinte paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.

5. Se entregó un paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca).

6. Se entregó un paquete mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).

7. Se perdió un paquete (Xoxocotla).

8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).

9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).

10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).

11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).

12.- Por dieciséis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia Secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.

13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.

14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

Tales hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133. Máxime que, como lo señala el artículo 3o. de la CONSTITUCIÓN, debe destacarse

la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.

Esta misma concepción adoptó la Organización de Estados Americanos al aprobar la Carta Democrática Interamericana, cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de

los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. Con base en lo anterior, es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

**c) Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.**

Como se ha precisado, se estima que la violación al principio constitucional de certeza se vio afectado de modo tal que los resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas en el juicio de inconformidad, y en este medio, ante la falta de exhaustividad de la responsable e incongruencia por dejar de pronunciarse sobre la totalidad de los agravios que se hicieron valer.

Esto es así, pues ante la existencia de severas inconsistencias tales como:

1. Cuatro paquetes presentaron muestra de alteración
2. Ochenta paquetes se encontraron abiertos y rotos
3. Respecto de quince paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.
4. En el caso de ciento veinte paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.
5. Se entregó un paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca).
6. Se entregó un paquete mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).
7. Se perdió un paquete (Xoxocotla).
8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).
- 9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).
- 10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).

11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).

12.- Por diecisésis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia Secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.

13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.

14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

d) Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos como quedó acreditado y tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida, pues a este respecto, como se invocó en el juicio de inconformidad y que la responsable soslayo, en el caso se probó que:

**1.- Cuatro paquetes presentaron muestra de alteración**

**2. Ochenta paquetes se encontraron abiertos y rotos**

**3. Respecto de quince paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.**

**4. En el caso de ciento veinte paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.**

**5. Se entregó un paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca).**

**6. Se entregó un paquete electoral mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).**

**7. Se perdió un paquete electoral (Xoxocotla).**

**8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).**

**9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).**

**10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).**

**11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).**

**12.- Por diecisésis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.**

**13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.**

**14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).**

**15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).**

**16.- Se autorizo un indebido traslado de paquetes electorales a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

**17.- Dilación de 50 días en resolver el Juicio de Inconformidad conforme a los plazos legales que establece la Convocatoria.**

Por lo que independientemente de los medios de convicción a los que se allegue su señoría, me permito ofrecer en este escrito las siguientes:

### **PRUEBAS:**

**1.-DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada de la resolución de fecha siete de enero del año en curso, deducido del juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/23018 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. **Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**2.- DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la cedula de notificación personal de fecha nueve de enero de dos mil DIECISIOCHO (sic) signado por el notificador Mauro López Mexia en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y firmado de recibido por Ernesto

**Ortega Velazco. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**3.-DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse de recibo de fecha 09 de enero del año dos mil diecinueve signado por el Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en el que solicito se me sea notificado y solicito se sea expedido copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente **CJ/JIN/288/2018. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**4.- DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse de recibo de fecha 11 de enero del año dos mil diecinueve signado por el Lic. Ernesto Ortega Velasco en el que solicito reiteradamente se sea expedido copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente **CJ/JIN/288/2018. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del primer testimonio del Instrumento Publico Numero 6840, que contiene la fe de hechos ocurridos en la diligencia de traslado de paquetes a la sede del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expedida con fecha de 10 de enero de 2019, por la Notario número 33, Hortencia Alarcón Montero. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII

**6.- DOCUMENTAL. -** Consistente en original del recibo de la Notaria Publica numero treinta y tres con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de fecha 10 de Enero del año dos mil diecinueve. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII

**7.- DOCUMENTAL .-** Consistente en Original del acta circunstanciada de la apertura de la bodega y traslado de paquetes electorales de la elección local del Comité Directivo Estatal 2018, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, de fecha 19 de diciembre de 2018. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII

**8.-DOCUMENTAL.** – Consistente en Original del acta circunstanciada de la apertura de la bodega y traslado de paquetes electorales de la elección local del Comité Directivo Estatal 2018, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, de fecha 20 de diciembre de 2018, levantada en la sede del Comité Ejecutivo Nacional. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII

**9.- DOCUMENTAL.** – Consistente en Original del Acuerdo de 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se autoriza la apertura de la bodega y traslado de paquetes electorales de la elección local del Comité Directivo Estatal 2018, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, de fecha 20 de diciembre de 2018. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII

**10.- DOCUMENTAL.** – Consistente en Copias simples de las actas de sesión permanente de las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Jornada Electoral de 11 de noviembre de 2018 y de la sesión de computo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del

**Presidente, Secretario General, e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.**

**Documentales que bajo protesta de decir verdad manifiesto que hasta esta fecha las obtuve y que son posteriores a la presentación de la demanda de inconformidad. Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**7- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a mis intereses. **Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las constancias que integran el expediente **CJ/JIN/288/2018** y su acumulado el expediente **CJ/JIN/307/2018** radicado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional., Mismas Que bajo protesta de decir verdad a pesar de haber sido solicitadas en reiteradas ocasiones como se acredita en los numerales antes citados no me fueron expedidas con la oportunidad legal debida. **Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

**9.- SUPERVENIENTES.** - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno. **Prueba que relaciono con los agravios bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los hechos bajo los arábigos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

**PRIMERO.** - Tenernos por presentados con este escrito y anexos interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto de este escrito.

**SEGUNDO.** - Sean recibidas las pruebas que ofrezco en el presente y en su oportunidad se valoren jurídicamente, se requieran las omitidas por la responsable y se valoren todas y cada una en su justa dimensión.

**TERCERO.** - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

**CUARTO.** - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**A T E N T A M E N T E.**

Xalapa, Veracruz, a 12 de enero de 2019.

**JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS**

**CANDIDATO A LA PRESIDENCIA**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO**